



**SUMARIO:**

Págs.

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**RESOLUCIONES:**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO  
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:**

MPCEIP-SC-2025-0269-R Se retira en su totalidad la  
Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1881,  
Ácido sulfúrico para uso industrial. Requisitos ....

2

**AGENCIA DE REGULACIÓN  
Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:**

ARCONEL-021/25 Se aprueban los costos del servicio  
público de energía eléctrica para el año 2026 .....

5

ARCONEL-022/25 Se aprueban los costos del servicio de  
alumbrado público general para el año 2026 .....

26

**AGENCIA DE REGULACIÓN  
Y CONTROL MINERO:**

ARCOM-011/25 Se expide el Reglamento para el decomiso,  
gestión, entrega y disposición del material  
mineralizado proveniente de las actividades de  
minería ilegal .....

41

**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0269-R**

**Quito, 08 de septiembre de 2025**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y  
PESCA**

**CONSIDERANDO**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “*i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*”;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional*”;

**Que**, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo*”;

**Que**, mediante Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 239 de 6 de mayo de 2014, se oficializó con carácter de **VOLUNTARIO** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1881, Ácido sulfúrico para uso industrial. Requisitos**;

**Que**, mediante Informe Técnico INEN-DNO-088 de 13 de junio de 2025, elaborado por el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, se emite criterio técnico y se recomienda gestionar el retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1881, Ácido sulfúrico para uso industrial. Requisitos**;

**Que**, mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2025-0669-OF **de 22 de julio de 2025**, el INEN menciona lo siguiente: “*De conformidad con el ámbito de su competencia, me permite remitir el documento para el trámite con el que se debe dejar sin efecto el siguiente documento normativo, por la inaplicabilidad de sus disposiciones: NTE INEN 1881, Ácido sulfúrico para uso industrial. Requisitos*”;

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión **No. ELI-0131** de fecha 4 de septiembre de 2025, con base en lo manifestado por el INEN se recomendó continuar con el proceso de retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1881, Ácido sulfúrico para uso industrial. Requisitos**;

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera con el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar la derogación y retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1881, Ácido sulfúrico para uso industrial. Requisitos**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Retirar en su totalidad la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1881, Ácido sulfúrico para uso industrial. Requisitos** contenida en la **Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014**, publicada en el **Registro Oficial No. 239 de 6 de mayo de 2014**.

**ARTÍCULO 2.-** La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación

en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**

Copia:

Señor Economista  
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo  
**Viceministro de Producción e Industrias**

ko/rp



## RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-021/25

## EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD, ARCONEL

Considerando:

**Que**, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características...*”;

**Que**, el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...*”;

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

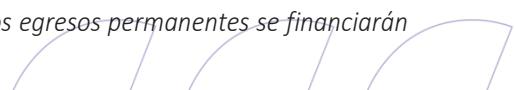
**Que**, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, preceptúa que: “*El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado...*”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

**Que**, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece las competencias exclusivas que tiene el Estado central, entre esas competencias, el numeral 11 establece a los recursos energéticos;

**Que**, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes*”;



**Que**, el artículo 287 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley”*;

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas...”*;

**Que**, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

**Que**, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.*

*Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con a los parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales...”*

**Que**, en el Registro Oficial, Tercer Suplemento N° 418, de 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual norma el ejercicio de la responsabilidad del Estado de planificar, ejecutar, regular, controlar y administrar el servicio público de energía eléctrica;

**Que**, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica LOSPEE, en lo que respecta a la Rectoría de las políticas públicas para el sector eléctrico señala *“Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales.*

*Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y demás organismos que se determinan en esta ley.”*

**Que**, el artículo 11 de la LOSPEE establece la naturaleza jurídica del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (MEER), actualmente Ministerio de Ambiente y Energía (MAE), señalando que es el órgano rector y planificador del sector eléctrico, al cual le corresponde definir y aplicar las políticas, así como evaluar el cumplimiento de la regulación y el control, con el fin de estructurar un servicio público de energía eléctrica eficiente;

**Que**, el artículo 12 de la LOSPEE establece entre las atribuciones y deberes del Ministerio de Ambiente y Energía: *“(...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; 3. Elaborar el Plan Maestro de Electricidad (PME), el Plan Nacional de Eficiencia Energética (PLANEE); (...) 11. Otorgar y extinguir títulos habilitantes para el ejercicio de las actividades del sector eléctrico; 12. Presidir a través del Ministro, o su delegado, el Directorio de la*

*Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL y coordinar el control de la gestión de dicha, entidad”;*

**Que,** el artículo 13 de la LOSPEE referente a la planificación, establece que el actual Ministerio de Ambiente y Energía “será el responsable de la planificación del sector eléctrico, de las energías renovables y de la eficiencia energética, acorde con las disposiciones de la Constitución de la República, el Plan nacional de Desarrollo y la política nacional emitida por el Presidente de la República...”;

**Que,** el artículo 14 de la LOSPEE determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los siguientes términos: “...es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final. (...) El presupuesto de la Agencia de Regulación y Control Competente se financiará con los recursos del Presupuesto General del Estado provenientes de los aportes de las empresas del sector eléctrico, que en ningún caso podrá exceder el 1% del costo de servicio eléctrico, de conformidad con la regulación emitida por la Agencia de Regulación y Control Competente. ...”;

**Que,** el artículo 15 de la Ley Ibidem establece las siguientes atribuciones y deberes para la Agencia de Regulación de Control de Electricidad: “1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general; (...) 5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control; (...) 18. Efectuar acciones de control a la gestión de las empresas eléctricas públicas, en cuanto al uso de los recursos económicos asignados vía tarifa, específicamente en cuanto a la gestión administrativa, operativa y de mantenimiento y las acciones de control a la gestión operativa y de mantenimiento de las empresas privadas del sector eléctrico.”;

**Que,** el artículo 17 de la Ley ibidem, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad: “1. Aprobar los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general; 2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general”;

**Que,** el artículo 53 de la LOSPEE dispone que “...El Ministerio del ramo seleccionará, del referido Plan, aquellos que serán desarrollados por el Estado y los que podrían ser propuestos a las empresas privas y de economía popular y solidaria, previo el proceso público de selección establecido en esta ley.

*La inversión requerida para ejecutar los proyectos de generación, transmisión y de distribución del PME por parte de las entidades y empresas públicas, podrá ser realizada con cargo al Presupuesto General del Estado, y/o a través de recursos propios. Estos valores podrán ser incluidos en el estudio de costos aprobado por la Agencia de Regulación y Control Competente...”;*

**Que,** el artículo 54 de la LOSPEE dispone que “...el ARCONEL, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de

alumbrado público general, que se aplicarán en las transacciones eléctricas, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final para el año inmediato subsiguiente...”;

**Que,** el artículo 56 de la LOSPEE dispone lo siguiente: “*El costo del servicio público y estratégico de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación, de transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general, los mismos que serán determinados por la Agencia de Regulación y Control Competente.*

*El costo de generación corresponde al valor que tendrá que pagar un consumidor o usuario final del suministro de energía eléctrica, para cubrir los costos de la actividad de generación operada en forma óptima.*

*Para las empresas de generación privadas, empresas estatales extranjeras o de economía popular y solidaria, los costos se determinarán a partir de los términos establecidos en los contratos regulados.*

*Para las empresas públicas y mixtas de generación y transmisión, los costos resultantes de los estudios técnicos y económicos elaborados por la Agencia de Regulación y Control Competente, considerarán los rubros: la anualidad de los activos en servicio, y los conceptos de calidad, confiabilidad, disponibilidad, administración, operación y mantenimiento; y, los costos asociados con la responsabilidad ambiental. Para las empresas mixtas se podrá considerar el reconocimiento de una utilidad razonable, conforme la regulación que apruebe la Agencia de Regulación y Control Competente. (...)*

*Los costos de distribución y comercialización y del alumbrado público general cubrirán el valor correspondiente a los rubros: la anualidad de los activos en servicio y los conceptos de calidad, confiabilidad, administración, operación y mantenimiento, y la expansión de cada sistema resultantes del estudio técnico-económico elaborado por la Agencia de Regulación y Control Competente.”;*

**Que,** en su artículo 59 la LOSPEE dispone que “...*Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas, directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de la Agencia de Regulación y Control, se apruebe o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado, previo análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Economía y Finanzas con base en las reglas de gasto público y principios de sostenibilidad fiscal.*

*El Ministerio de Energía y Minas será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente (...)*

*La aplicación de este artículo estará sujeta al análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Energía y Minas y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.”;*

**Que,** en el Registro Oficial Suplemento Nro. 21 de 20 de agosto de 2019, se promulgó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE),

estableciendo disposiciones para su aplicación y regulando derechos, obligaciones y funciones de los actores del sector eléctrico;

**Que,** el artículo innumerado subsiguiente al artículo 7 del RGLOSPEE dispone: “*Art.- Financiamiento de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico. El presupuesto de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico se financiará, a través del presupuesto General del Estado, con los recursos provenientes de los aportes de las empresas del sector eléctrico. En ningún caso el presupuesto podrá exceder del 1% del costo del servicio eléctrico.*”;

**Que,** el literal f) del artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica RGLOSPEE dispone como obligación del generador: “*...Presentar la información técnica, operativa y económica exigida por los organismos y entidades competentes*”;

**Que,** el literal d) del artículo 28 del RGLOSPEE señala como obligación del trasmisor: “*...Proporcionar la información técnica y económica requerida por la ARCONEL para el cálculo del costo medio de transmisión, dentro de los plazos que para el efecto se fijen*”;

**Que,** el numeral 12 del artículo 34 del RGLOSPEE, señala como obligación de las empresas distribuidoras de energía eléctrica “*...Proporcionar la información técnica y económica requerida por la ARCONEL para el cálculo del costo de distribución y del Servicio de Alumbrado Público General, dentro de los plazos que para el efecto se fijen*”;

**Que,** el artículo 42 del RGLOSPEE, señala para la liquidación de transacciones comerciales: “*El CENACE determinará mensualmente los montos de energía tranzados entre los participantes mayoristas del sector eléctrico, así como los valores que dichos participantes deban pagar y cobrar por las transacciones realizadas en cumplimiento de los contratos regulados, por las transacciones de corto plazo y, por los peajes de transmisión y distribución.*”;

**Que,** el artículo 45 del RGLOSPEE, referente a la aplicación de peajes de transmisión y distribución: “*Los peajes de transmisión y distribución, determinados anualmente por la ARCONEL en el estudio de costos, serán pagados por las distribuidoras, por los grandes consumidores y por los autogeneradores, en función de retiros de potencia y energía en el punto de conexión.*”;

**Que,** el artículo 48 RGLOSPEE establece disposiciones relativas al plazo y al precio del contrato regulado, en los siguientes términos:

“*...a) Contratos suscritos por los generadores públicos y generadores mixtos, y con generadores privados y de economía popular y solidaria, estatales extranjeras, consorcios y asociaciones, a los cuales se les otorgue un contrato de concesión producto de un proceso público de selección (PPS) o con condiciones preferentes:*

“*(...) a.3 Para el caso de los contratos suscritos con generadores públicos y mixtos, el cargo variable corresponderá al costo variable de producción —CVP- del generador multiplicado por la energía neta, y el cargo fijo será el determinado a partir de la disponibilidad del generador, en aplicación de la regulación respectiva, y del valor fijado anualmente por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, en el estudio de costos. Para el caso de los generadores mixtos, se considerará en el cargo fijo una rentabilidad razonable*

*conforme a la metodología que establezca el ministerio del ramo en el proceso de autorización; y,*

*a.5. Para centrales de generación renovable no convencional, y en casos particulares determinados por el ente rector, en los contratos regulados suscritos con generadores públicos y mixtos, se podrá aplicar un solo cargo equivalente al costo nivelado de energía de la central, determinado conforme la normativa correspondiente.*

*(...) b) Contratos suscritos para la compra de energía con generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras, consorcios y asociaciones, cuyo contrato de concesión no fue resultado de un proceso público de selección (PPS): y, con autogeneradores, y que en ambos casos no se hayan acogido a condiciones preferentes:*

*b.1. El plazo del contrato no será mayor a dos años, sin perjuicio de que las partes puedan acordar renovaciones, por igual período, cuya vigencia no podrá exceder la de los títulos habilitantes; y,*

*b.2. Se considerará para su remuneración el costo medio de generación, conforme lo determine la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.*

*b.3. Para la compra de energía que les permita cubrir los déficits horarios de generación/autogeneración requeridos para abastecer sus consumos propios y/o contratos bilaterales. El contrato regulado deberá considerar los mismos cargos aplicados para la venta de excedentes”;*

**Que,** el artículo 94 del RGLOSPEE, referente al ámbito de competencia o responsabilidad del CENACE: *“...operará el sistema eléctrico optimizando los recursos de generación y coordinando la ejecución de mantenimientos, de manera de minimizar el riesgo de falla en el abastecimiento y observando criterios de calidad, seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico; y, al mínimo costo posible.”;*

**Que,** el artículo 96 del RGLOSPEE, se establece las consideraciones para el Plan Bianual de la Operación, el cual tiene tendrá como objetivo la planeación operativa eléctrica y energética del sistema, con criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y al mínimo costo posible, para un horizonte de dos años. Utilizará una modelación estocástica de caudales, con resolución mensual, aplicando la metodología y los modelos aprobados por la ARCONEL;

**Que,** el artículo 159 del RGLOSPEE dispone que *“...Corresponde a la Agencia de Regulación y Control competente elaborar, anualmente, el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, a partir de los costos calculados y establecidos por esta en las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y en concordancia con las políticas que para el efecto defina el ministerio del ramo.*

*(...) Corresponde a todas las empresas eléctricas y al Operador Nacional de Electricidad (CENACE) presentar a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico la información técnicoeconómica necesaria para realizar el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, de acuerdo con los requerimientos y plazos establecidos en la regulación que se expida para el efecto.”;*

**Que,** del artículo 160 al artículo 162 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, se establecen las componentes, conceptos y parámetros a considerar para la determinación de los costos afectos a la prestación del Servicio Públicos de Energía Eléctrica, que comprende las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización;

**Que,** los numerales 2 y 9 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo 2024, establece como atribuciones del directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad: “2. *Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégicos, en el ámbito de su competencia;*” “9. *Los demás previstos en la (...) Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (...) así como, los Reglamentos de aplicación.*”;

**Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-017/2024 de 19 de noviembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL, resolvió aprobar los costos del Servicio Público de Energía Eléctrica para el año 2025, con base en los resultados contenidos en el Informe Técnico Nro. INF-DTRET-2024-043, presentado por el Director Ejecutivo, con oficio Nro. ARCONEL- ARCONEL-2024-1008-OF de 14 de noviembre de 2024;

**Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-022/2024 de 29 de noviembre de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), aprobó el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE) que se aplican en la facturación del SPEE en el año 2025, disponiéndose a mantener la estructura y nivel tarifario de la Categoría Residencial y de la Categoría General aprobadas para el año 2024;

**Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-030/2024 de 17 de diciembre de 2024, se expide la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 (codificada) denominada “*Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General*”;

**Que,** con Resolución Nro. ARCONEL-004/25 de 12 de mayo de 2025, el Directorio de la ARCONEL, resolvió “*Reformar el costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período enero - diciembre 2025, aprobado mediante Resolución Nro. ARCONEL-017/2024 de 19 de noviembre de 2024, con base en los resultados contenidos en los Informes Técnicos Nros. INF-DTRET-2025-006 y INF-DTRET-2025-031, presentados por el Director Ejecutivo de la ARCONEL, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0293-OF de 11 de mayo de 2025, en el cual se concluye que el déficit tarifario resultante de la reforma del costo y actualización de la facturación está en el orden de los 603.109.287,44 USD, valor que cuenta con dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas con Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0307-O de 09 de mayo de 2025, (...)*” y, dispuso a la Dirección Ejecutiva, a través de quién corresponda: “4.5. *Efectuar el análisis técnico - económico y legal para la fijación del pliego tarifario correspondiente al servicio público de energía eléctrica del año 2025, sobre la base de los resultados contenidos en el Informe N°. INF-DTRET-2025-006 denominado «REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2025» aprobado con la presente Resolución.*”;

**Que,** con Decreto Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el presidente de la República decreta “... *Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes*

*reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones (...) 5. El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas...”;*

**Que,** con Decreto Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el presidente de la República decreta “... *Artículo1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones (...) 11. La Secretaría Nacional de Planificación se fusiona a las Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete...”;*

**Que,** con Decreto Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el presidente de la República decreta “... *Artículo2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía...”;*

**Que,** con Decreto Nro. 95 de 14 de agosto de 2025, el presidente de la República decreta “... *Artículo2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la república por Secretaría General de la Administración Pública y Planificación...”;*

**Que,** el Decreto ejecutivo Nro. 256 señala: “*Art. 3 Los Directorios de la Agencias tendrán las siguientes atribuciones: Los demás previstos en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética, respectivamente en el ámbito de competencias respectivo a cada sector estratégico; así como, los Reglamentos de aplicación.”;*

**Que,** el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expedido mediante Resolución Nro. ARCERNR-006/2021 y adoptado temporalmente por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, señala como atribución del directorio que: “*I) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.”;*

**Que,** el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: “*...El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio...”;*

**Que,** el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: “*...Todos los puntos del Orden del Día contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan ...”;*

**Que,** el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: “*...El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.*

*Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente,*

*actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.*

*Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones...”;*

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0036-M de 18 de febrero de 2025, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento General, así como lo descrito en el «Procedimiento para la elaboración del “Análisis y Determinación del Costo y Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General” (Gestión Tarifaria)» la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET) solicitó a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE), que de contar con su anuencia, se sirva suscribir el Cronograma Proceso Gestión Tarifaria 2026 Fase I: Costos y Proyección de Subsidios, y a su vez, autorizar para que se informe, a través de la CTRCE a la Dirección Ejecutiva, el inicio del proceso mencionado, de forma que se pueda socializar desde la Administración a las Coordinaciones y Direcciones involucradas; particular que se dio atención mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0053-M de 19 de febrero de 2025;

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0044-ME de 22 de febrero de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL, informó a la Coordinación Nacional de Control Eléctrico (CNCE), Coordinación de Asesoría Jurídica (CAJ), Coordinación de Planificación y Gestión Estratégica (CPGE), Coordinación Administrativa Financiera (CAF), Dirección Técnica de Regulación (DTR), Dirección Técnica de Estudios, Información e Innovación (DTEII), Dirección de Gestión Documental y Archivo (DGDA), Dirección Técnica de Control de Generación y Transmisión (DTCGT), Dirección Técnica de Control de Distribución (DTCD), Dirección Técnica de Control de Comercialización (DTCC), sobre el “*Inicio Gestión Tarifaria año 2026, Fase I: Análisis de Costos y Proyección de Subsidios.*”, a través del cual se solicitó “*...sirvan tomar las medidas pertinentes al interior de las Coordinaciones y Direcciones a vuestro cargo, a fin de prever los insumos y apoyo correspondientes, conforme los lineamientos contenidos en el Procedimiento mencionado, para lo cual se anexa el cronograma de actividades planificadas, debidamente aprobado.*”;

**Que,** mediante Oficio Circular Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0004-CIR de 24 de febrero de 2025, esta Agencia informó a las Empresas Eléctricas de Distribución y Comercialización de Energía, el inicio de la Gestión Tarifaria, fase I: Análisis de Costos y Proyección de Subsidios para el año 2026 y extendió la invitación a su correspondiente taller de inicio, el mismo que se realizó de manera virtual el jueves 27 de febrero de 2025;

**Que,** mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0146-OF de 07 de marzo de 2025, la ARCONEL solicitó al actual Ministerio de Ambiente y Energía (MAE), se sirva impartir a esta Agencia, las directrices, lineamientos y/o políticas que deban ser incluidas en el análisis y determinación de los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general; así como, aquellas relacionadas a mantener o modificar las condiciones actuales de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano para el servicio público de energía eléctrica, particular que atendió la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica (SGTEE), en el ámbito de sus atribuciones, mediante oficio Nro. MEM-SGTEE-2025-0583-OF de 26 de mayo de 2025;

**Que,** con Oficio Nro. MEM-SGTEE-2025-0583-OF el MEM indica a esta Agencia que, en base al Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0002-AM emitido el 24 de enero de 2025, por el actual Ministerio de Ambiente y Energía (MAE), se establecieron medidas prioritarias, para fortalecer el sector eléctrico del país, en respuesta al estiaje para el periodo 2025-2026, por lo cual, a través del oficio Nro. MEM-MEM-2025-0106-OF se delegó a la Empresa Pública Estratégica Eléctrica del Ecuador CELEC EP la ejecución de las acciones necesarias para el arrendamiento de hasta 260 MW de generación terrestre en Pascuales, que utilicen gas y/o diésel;

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0077-M de 10 de abril de 2025, la DTRET solicitó a la Dirección Técnica de Control de Generación y Transmisión (DTCGT), Dirección Técnica de Control de Distribución (DTCD) y Dirección Técnica de Control de Comercialización (DTCC), remitir los informes del resultado de las acciones de control de los costos del Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE) y Servicio de Alumbrado Público General (SAPG), según corresponda, del período enero - diciembre del año 2024;

**Que,** con Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0097-M de 16 de abril de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) indicó a la Coordinación de Planificación y Gestión Estratégica (CPGE) que, a través de la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET), se encuentra ejecutando las actividades para la elaboración, entre otros informes técnicos, del Informe Técnico – Económico “Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período enero – diciembre 2026”;

**Que,** mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0271-OF de 30 de abril de 2025, esta Agencia, conforme normativa vigente, solicitó al Operador Nacional de Electricidad (CENACE) se disponga realizar las simulaciones de despacho energético - económico, utilizando las herramientas y los criterios propios del Operador, en los tres escenarios hidrológicos: promedio, semi-seco, semi-lluvioso, sobre la base de la información remitida por las empresas eléctricas de distribución a la ARCONEL; toda vez que, estos sean concordantes con el Plan Anual de Operación del SNI;

**Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-004/25 de 12 de mayo de 2025, el Directorio de la ARCONEL resolvió reformar el costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período enero - diciembre 2025, aprobado mediante Resolución Nro. ARCONEL-017/2024;

**Que,** mediante Oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0654-O de 13 de mayo de 2025, el cual complementa al oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0634-O, CENACE comunicó a la ARCONEL las novedades identificadas en las simulaciones energéticas preliminares correspondientes al proceso de gestión tarifaria 2026 y, solicitó la confirmación de toda la información a la que se hace referencia en el mencionado oficio;

**Que,** mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0405-OF de 22 de mayo de 2025, en respuesta al Oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0654-O y al Oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0634-O, la ARCONEL da respuesta a las consultas del CENACE y su vez realiza una insistencia al Operador Nacional, CENACE, para que remita a la brevedad la información faltante (escenarios semiseco y semi-lluvioso) toda vez que los procesos que gestiona la Agencia mantienen plazos establecidos, los cuales son inamovibles;

**Que,** mediante Oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0778-O de 24 de mayo de 2025, en atención al Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0271-OF, el Operador Nacional remite las simulaciones

energéticas correspondientes a los escenarios semi-lluvioso, semi-seco; así como, información respecto de los servicios complementarios;

**Que,** mediante Oficio Nro. MEM-SGTEE-2025-0583-OF de 26 de mayo de 2025, en atención al Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0146-OF, con base a las reuniones de trabajo realizadas entre el MEM y la ARCONEL, se remitió a esta Agencia los lineamientos y directrices a considerarse para la Fase I del Proceso de Gestión 2026, respecto a las etapas de generación y transmisión del SPEE;

**Que,** mediante Oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0790-O de 27 de mayo de 2025, enviado a esta Agencia, el Operador Nacional de Electricidad, indicó que en cumplimiento de lo establecido en la Regulación Nro. ARCONEL 003/17 “Fijar los aportes anuales de las empresas participantes del sector eléctrico para el funcionamiento del Operador Nacional de Electricidad, CENACE”; remite la proyección de las aportaciones de las empresas participantes del sector eléctrico para el funcionamiento del CENACE correspondientes al año 2026;

**Que,** mediante Oficio Nro. EEG-GG-2025-0360-OF de 4 de junio de 2025, la empresa eléctrica de generación ELECAUSTRO indicó a esta Agencia que: “en atención al artículo 14 y artículo 15 de la Resolución 029/2024, y una vez que el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable otorgó la Habilitación a ELECAUSTRO para el “ALQUILER DE UNA SOLUCIÓN DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA TERRESTRE CON CAPACIDAD DE HASTA 20 MW” mediante Resolución Nro. MEM-VEER-2025-0022-RM del 02 de junio de 2025, solicito señor Director se sirva disponer la inclusión de la valoración de la generación termoeléctrica emergente arrendada por ELECAUSTRO que fue reportada en el estudio de costos por parte de ELECAUSTRO mediante Oficio Nro. EEG-GG-2025-0040-OF, en los análisis de costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y Alumbrado Público General del año 2025”;

**Que,** mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0450-OF de 05 de junio de 2025, en atención al Oficio Nro. ARCONEL-2025-0271-OF, se solicitó al CENACE la realización de simulaciones de despacho energético para el proceso de gestión tarifaria 2026. Si bien la delegada institución remitió los escenarios promedio, semi-seco y semi-lluvioso en el Oficio Nro. CENACE-2025-0778-O, tras revisar la información, se evidencia la omisión de datos críticos solicitados originalmente, los cuales son indispensables para la determinación del Costo Medio de Generación, aspecto por el cual la Agencia requirió el envío de la información complementaria y la recomendación del escenario hidrológico a más tardar el 8 de junio de 2026. Además, se reitera que la Agencia respeta los tiempos establecidos, los cuales son inalterables;

**Que,** mediante Oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0867-O de 11 de junio de 2025, el Operador Nacional de Electricidad adjunta la información técnica sobre: costos variables de producción y potencia efectiva. A través de simulaciones energéticas para 2026, en la que se modelaron dos escenarios hidrológicos, semi-seco (95% probabilidad excedencia) y semi-húmedo (5% probabilidad excedencia), el CENACE recomienda a la ARCONEL considerar el escenario semi-seco para el Análisis y Determinación de Costos del SPEE del 2026;

**Que,** mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0485-OF de 19 de junio de 2025, la ARCONEL, solicitó al CENACE: “*remitir, hasta el 21 de junio de 2025, el informe técnico que sustente los resultados presentados en las simulaciones energéticas. En particular, dicho informe deberá contener una descripción detallada sobre la determinación metodológica de*

*los escenarios utilizados (promedio, semi-seco y semi lluvioso), la justificación técnica correspondiente a la producción estimada por tipo de tecnología de generación, y los criterios empleados para la estimación de los montos de importación de electricidad incluidos en las simulaciones. La entrega de este documento resulta fundamental, puesto que constituirá un insumo técnico clave para la culminación del proceso de gestión tarifaria correspondiente al ejercicio 2026.”;*

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-DGY-2025-0426-M de 21 de junio de 2025, la Dirección Técnica de Control de Comercialización, a través de la Dirección Distrital de Guayas, en referencia al Memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0077-M, remitió a la DTRET los resultados del control de la ejecución del Análisis y Determinación de los Costos del SPEE y del SAPG de las empresas eléctricas de distribución, periodo enero-diciembre 2024, cuyos resultados se consideran como parámetros para la regulación de los Costos del SPEE 2026;

**Que,** mediante Oficio Nro. MEM-SDCEE-2025-0626-OF de 23 de junio de 2025, la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica (SDCEE) en atención al Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0146-OF, emitió los lineamientos y directrices para el Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General 2026;

**Que,** mediante Oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0963-O de 25 de junio de 2025, el CENACE remitió a la ARCONEL el informe técnico que sustenta los resultados presentados en las simulaciones energéticas correspondientes al año 2026, en atención al Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0485-OF;

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0152-M de 26 de junio de 2025, presentó la documentación: i) Informe Técnico: N° INF-DTRET-2025-047, ii) Informe Jurídico Nro. ARCONEL-CJ-2025-0157-ME, y iii) Proyecto de Resolución;

**Que,** la Administración de la ARCONEL a la fecha de la presentación de los resultados, en anuencia a los resultados presentados, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0520-OF de 26 de junio de 2025, convocó a reunión previa de Directorio Institucional (Mesa Técnica) a los delegados del Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, de Presidencia y de la Secretaría Nacional de Planificación;

**Que,** el 27 de junio de 2025 en reunión presencial de Mesa Técnica, conforme consta en Acta de Reunión de Trabajo Nro. 9, se efectuaron observaciones por parte de los delegados de los miembros de Directorio Institucional, por lo cual, se solicitó a la ARCONEL, entre otros aspectos, revisar la información de simulaciones energéticas en conjunto con el Operador Nacional de Electricidad (CENACE);

**Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/25 de 30 de junio de 2025, la ARCONEL expidió la modificación al Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, que establece la estructura, nivel y régimen tarifario para el año 2025;

**Que,** en reunión de trabajo de 18 de agosto de 2025, convocada mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0806-OF y Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0812-OF de 12 y 13 de agosto, respectivamente, participaron autoridades y delegados del Ministerio de Ambiente y Energía, Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y ARCONEL, conforme consta en el acta

Nro. ACT-DTRET-2025-013, se acordó revisar, como uno de los inputs de las simulaciones energéticas, la proyección de la demanda presentada por las empresas eléctricas de distribución para el año 2026;

**Que,** mediante correos electrónicos de 21 de agosto de 2025, la DTRET convocó a los Coordinadores del Análisis de Costos de las empresas eléctricas de distribución a una reunión virtual previa, con el fin de exponer el contexto general y ciertas particularidades a considerarse en la revisión de la demanda presentada por las empresas eléctricas de distribución para el año 2026, previo a las reuniones de trabajo a desarrollarse en conjunto con los delegados del Ministerio de Ambiente y Energía (MAE) y del Operador Nacional de Electricidad (CENACE). El detalle y compromisos de las reuniones efectuadas constan en las actas de reunión de trabajo Nro. ACT-DTRET-2025-015, Nro. ACT-DTRET-2025-016 y Nro. ACT-DTRET-2025-017 de 21 y 22 de agosto de 2025;

**Que,** en atención a la convocatoria realizada mediante oficio circular Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0028-CIR de 24 de agosto de 2025, el 25 de agosto de 2025 se realizaron reuniones de trabajo entre los delegados del Ministerio de Ambiente y Energía (MAE), ARCONEL y CENACE junto con los responsables de las empresas eléctricas de distribución, donde la DTRET expuso a los delegados de las empresas eléctricas de distribución, las principales observaciones que se identificaron en la proyección de la demanda, respecto a la información del PBO y PME, derivado de lo cual, los coordinadores de las empresas eléctricas de distribución acordaron gestionar al interno de sus representadas, elaborar una ayuda memoria de la revisión, justificación o ajuste de la información presentada; así mismo, la DTRET proporcionó un documento de trabajo referencial para facilitar la revisión de lo solicitado, todo esto conforme consta en actas de reunión de trabajo Nro. ACT-DTRET-2025-018, Nro. ACT-DTRET-2025-019 y Nro. ACT-DTRET-2025-020;

**Que,** el 25 al 27 de agosto de 2025, las empresas eléctricas de distribución comunicaron de manera oficial, la ratificación o el cumplimiento de la entrega del formulario de la Información Física del Servicio Público de Energía Eléctrica, de acuerdo con la disposición emitida por esta Agencia. Concluida la revisión de los formularios actualizados, donde se solventaron ciertas observaciones y novedades encontradas, conforme las correcciones y/o justificaciones efectuadas por parte de las distribuidoras, se obtuvo la versión final actualizada del “Balance Energético”;

**Que,** mediante Oficio Nro. MAE-VEER-2025-0381-OF de 16 de septiembre de 2025, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable (VEER) del nuevo Ministerio de Ambiente y Energía (MAE), envió a la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP), Empresa Electro Generadora del Austro S.A. (ELECAUSTRO S.A.) y ARCONEL, las directrices para el abastecimiento de la demanda eléctrica bajo el riesgo de déficit para el estiaje 2025 – 2026 y 2026-2027;

**Que,** mediante Oficio Nro. MAE-VEER-2025-0392-OF de 22 de septiembre de 2025, el VEER del MAE, emite los lineamientos para el estudio de costos del año 2026, entre los cuales solicita a la ARCONEL considerar dentro del análisis de costos 2026 los valores que reporte CELEC EP y ELECAUSTRO S.A. en su propuesta técnica – económica para la adquisición y renta de generación eléctrica para el año 2026;

**Que,** el 24 de septiembre de 2025 se llevó a cabo la citada reunión de trabajo con la participación de autoridades del MAE, CENACE, CELEC EP, ELECAUSTRO S.A. y ARCONEL, conforme consta

en el acta de reunión Nro. ACT-DTRET-2025-025 como compromisos de la mencionada reunión, entorno a los aspectos que se deben considerar dentro del análisis de costos del SPEE para el año 2026, se detalla lo siguiente: i) Elaborar cronograma valorado de la adquisición y arrendamiento de generación priorizada por parte de CELEC EP, ii) Elaborar cronograma valorado de la adquisición y arrendamiento de generación priorizada por parte de ELECAUSTRO S.A., iii) Solicitar mediante oficio la actualización de las simulaciones energéticas por parte de ARCONEL, iv) Actualizar las simulaciones energéticas para los escenarios promedio, semi seco y seco, en el cual incluirían la recomendación al escenario que más se ajuste a la realidad operativa por parte del CENACE;

**Que,** mediante Oficio Nro. EEGA-GG-2025-0797-OF de 29 de septiembre de 2025, ELECAUSTRO S.A. envió su planificación de generación termoeléctrica prioritaria o de emergencia, que le permitirá incorporar 478,5 MW al Sistema Nacional Interconectado (SIN);

**Que,** mediante Oficio Nro. CELEC-EP-2025-2571-OFI de 29 de septiembre de 2025, CELEC EP remite a la ARCONEL los proyectos de generación termoeléctrica prioritaria, planificados para el abastecimiento de la demanda eléctrica del año 2026;

**Que,** mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0977-OF de 29 de septiembre de 2025, esta Agencia, conforme normativa vigente, solicitó al Operador Nacional de Electricidad (CENACE) se disponga realizar la actualización de las simulaciones de despacho energético - económico, utilizando las herramientas y los criterios propios del Operador, en tres escenarios hidrológicos: promedio, semi-seco y seco, sobre la base de la información actualizada y remitida por las empresas eléctricas de distribución a la ARCONEL; toda vez que, estos sean concordantes con el Plan Anual de Operación del SIN;

**Que,** mediante Oficios Circulares Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0039-CIR y Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0040-CIR de 01 de octubre de 2025, esta Agencia solicitó a las empresas eléctricas de generación, transmisor y de distribución y comercialización: *“...se identifiquen los rubros que requieren ser ajustados por su relación directa con la eliminación del subsidio al diésel, dispuesto mediante Decreto Ejecutivo Nro. 126, por ejemplo: Combustible de vehículos propios, alquiler de vehículos. (...)”*, y se remitan dichos ajustes en los formularios de recopilación de información, según corresponda;

**Que,** del 02 al 06 de octubre de 2025, las empresas eléctricas comunicaron de manera oficial, la ratificación o el cumplimiento de la entrega del formulario de la Información de Costos de AO&M del Servicio Público de Energía Eléctrica para cada una de sus etapas, y Costos de AO&M del Servicio de Alumbrado Público General, según corresponda. Concluida la revisión de los formularios actualizados, conforme los ajustes efectuados por parte de las empresas, se obtuvo la versión final de los formularios;

**Que,** mediante Oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-1452-O de 14 de octubre de 2025 y Oficio alcance Nro. CENACE-CENACE-2025-1477-O de 19 de octubre de 2025, en atención al Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0977-OF, el CENACE remite a ARCONEL los resultados de la actualización de las simulaciones energéticas y el informe técnico titulado: *“Simulaciones Energéticas Estudio Tarifario 2026”*, en el cual recomienda adoptar el escenario con una probabilidad de excedencia del 75% (denominado Semi-Seco) para la elaboración del Análisis de Costos 2026; junto con las principales hipótesis técnicas en las que se sustentaron dichos análisis, así como, las recomendaciones a considerarse en los procesos subsecuentes;

**Que,** mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1009-OF y Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1010-OF, ambos de 15 de octubre de 2025, en el marco de lo dispuesto por el MAE en el Oficio Nro. MAE-VEER-2025-0381-OF, solicitó a ELECAUSTRO y CELEC EP, respectivamente, remitir la propuesta técnica – económica, para la adquisición y renta de la generación a partir de febrero del año 2026; con el objetivo de que la referida valoración económica, de ser el caso, sea considerada en la determinación del costo del SPEE para el año 2026;

**Que,** mediante Oficio Nro. MAE-SGTEE-2025-1144-OF de 15 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica (SGTEE) del MAE, en referencia al oficio Nro. CELEC-EP-2025-2569-OFI, solicitó a ARCONEL revisar y tomar en consideración la actualización de las fechas de ingreso a operación comercial de los proyectos de generación de energía eléctrica para el periodo Octubre 2025 – Septiembre 2030;

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-DTCSA-2025-0180-M de 20 de octubre de 2025, en atención al Memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0172-M de 16 de octubre de 2025, la Dirección Técnica de Control y Seguimiento Ambiental (DTCSA) remitió a la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET): “*...el formato con la información ambiental provistas por las empresas eléctricas conforme lo dispuesto en la circular ARCONEL-ARCONEL-2025-0036-CIR, sin embargo, la información no se encuentra respaldada con pronunciamientos de aprobación de los Planes de Manejo Ambiental y su cronograma valorado durante el año de ejecución.*”

*La información provista por los regulados requiere de tiempo para su recopilación, revisión, verificación, y sistematización, sin embargo, el tiempo con el que ha contado esta Dirección ha sido muy corto y hasta la presente fecha, los regulados no han remitido la información completa a la agencia. Se debe considerar que la información debe ser veraz, consistente, oportuna y actual de acuerdo con los criterios de calidad de la información ambiental, estipulados en la normativa ambiental vigente (Código Orgánico Ambiental).;*

**Que,** mediante Oficio Nro. EEAGA-GG-2025-0868-OF de 22 de octubre de 2025, la empresa ELECAUSTRO S.A. remitió a la ARCONEL la propuesta técnica – económica, para la adquisición y renta de la generación a partir de febrero del año 2026;

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VEER-2025-0005-AM de 24 de octubre de 2025, el Ministerio de Ambiente y Energía (MAE) se emite a la ARCONEL las disposiciones generales respecto de la Tasa de Descuento para la determinación de la anualidad del activo en servicio del SPEE y del SAPG para las empresas eléctricas sujetas a regulación de costos; así como, su consideración a partir del año 2026;

**Que,** el 25 de octubre de 2025, autoridades y equipo técnico de la ARCONEL, participaron en reunión de trabajo en modalidad virtual, con autoridades del Viceministerio de Energía y Electricidad y asesores del MAE, con el objetivo de presentar los resultados preliminares de los costos del sector eléctrico para el 2026, considerando varios escenarios de tasa de descuento diferente de 0% para la determinación de la anualidad de los activos en servicio de las empresas públicas sujetas de regulación de costo. De lo cual se concluyó, que el escenario más conservador a aplicarse sería el 1,42% como tasa de descuento para el cálculo de la anualidad, valor que deberá ser sustentado por la ARCONEL en sus informes técnicos respectivos;

**Que,** en cumplimiento a lo dispuesto en Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VEER-2025-0005-AM, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0252-M de 29 de octubre de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica puso en conocimiento de la Administración de la ARCONEL, la documentación elaborada por la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas: i) Informe Técnico Nro. INF-DTRET-2025-083, ii) Informe jurídico Nro. ARCONEL-CJ-2025-0283-ME, y iii) Proyecto de resolución para la aprobación “Metodología para la determinación de la tasa de descuento aplicable a la anualidad del activo del Servicio Público de Energía Eléctrica – SPEE y del Servicio de Alumbrado Público General – SAPG para empresas eléctricas sujetas a regulación de costos”;

**Que,** mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1050-OF de 29 de octubre de 2025, en cumplimiento al lineamiento para el cálculo de la anualidad del activo en servicio, emitido mediante Oficio Nro. MAE-VEER-2025-0392-OF, la ARCONEL informó al MAE los resultados del análisis de los costos del SPEE y SAPG del año 2026, contemplando tres escenarios con diferentes tasas de descuento; así como, el análisis de sensibilidad de los costos variables de producción;

**Que,** con sumilla inserta de 31 de octubre de 2025 se trasladó a la DTRET el Oficio Nro. EEAGA-GG-2025-0875-OF de 23 de octubre, mediante el cual, en alcance al Oficio Nro. EEAGA-GG-2025-0868-OF, la empresa ELECAUSTRO S.A. remitió a ARCONEL un ajuste a la propuesta técnica – económica, para la adquisición y renta de la generación a partir de febrero del año 2026;

**Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-016/25-0005-AM, en sesión de 31 de octubre de 2025, el Directorio Institucional aprobó la “*Metodología para la determinación de la Tasa de Descuento aplicable a la Anualidad del Activo del Servicio Público de Energía Eléctrica – SPEE y del Servicio de Alumbrado Público General - SAPG para empresas públicas sujetas a regulación de costos*”, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Nro. MAE-VEER-2025;

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0181-M de 01 de noviembre de 2025, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas puso a consideración de la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, el Informe Técnico Nro. INF-DTRET-2025-087 denominado “*Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período enero - diciembre 2026*”; en cuyo contenido se exponen los resultados del análisis técnico, económico y determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica, en cumplimiento de lo establecido en la Regulación Nro. ARCONEL-004/2024 (CODIFICADA);

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-257-M de 01 de noviembre de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) solicitó el informe legal a la Coordinación de Asesoría Jurídica de la ARCONEL; en consecuencia, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0286-ME de 03 de noviembre de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica expresó:

#### ***"4. CONCLUSIÓN Y/O RECOMENDACIÓN***

*Por lo expuesto, sobre la base de la normativa citada e Informe Técnico Nro. INF-DTRET-2025-087, esta Coordinación de Asesoría Jurídica concluye:*

**4.1.- De conformidad con el artículo 59 de la LOSPEE y artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, corresponde al Ministerio de Ambiente y**

*Energía realizar las gestiones necesarias a fin de obtener de manera previa el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.*

**4.2.- Una vez que se cuente con el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, corresponderá al Directorio de la ARCONEL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 numeral 5; 17 numeral 8 de la LOSPEE; 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, 5 numeral 5.1 letra a) de la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 (Codificada) conocer y expedir el Proyecto de Resolución a través del cual se aprueba el análisis de los costos del Servicio Público de Energía Eléctrica para el periodo enero - diciembre 2026. ";**

**Que,** la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica de la ARCONEL, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0258-M de 03 de noviembre de 2025, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva los informes técnico y jurídico;

**Que,** con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1076-OF de 04 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL remitió los resultados del análisis de costos del SPEE y SAPG para el año 2026, a fin de que se realice la gestión respectiva por parte del Ministerio de Ambiente y Energía ante el Ministerio de Economía y Finanzas para la emisión del Dictamen Favorable, en los siguientes términos:

*"Por lo expuesto, señora Ministra, pongo en su consideración los informes técnicos y jurídicos del análisis y determinación de los Costos del SPEE y del SAPG. Período enero - diciembre 2026, los proyectos de resolución respectivos y documentación de sustento, con el objetivo de que se tome conocimiento de los resultados obtenidos, en los cuales se evidencia un diferencial tarifario que deberá resolverse para su cubrimiento, conforme el marco normativo vigente: i) Artículo 59 de la LOSPEE; es decir, cubrir esta variación a través del Presupuesto General del Estado; o, ii) Artículo 55 de la LOSPEE, que se traduce en una revisión tarifaria. Todo esto a fin de mantener el equilibrio en el sector eléctrico.*

*Finalmente, en caso de optar por la primera alternativa, será indispensable obtener el respectivo Dictamen Favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, previo a su presentación ante el Directorio Institucional para su aprobación e inclusión en el Presupuesto General del Estado.";*

**Que,** con Oficio Nro. MAE-MAE-2025-0632-OF de 07 de noviembre de 2025, el Ministerio de Ambiente y Energía, sobre la base de la normativa vigente, solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas emitir el dictamen favorable para el cubrimiento del déficit tarifario del SPEE y SAPG para el año 2026, que asciende a 621,87 MMUSD, con cargo al Presupuesto General del Estado;

**Que,** con Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0838-O de 27 de noviembre de 2025, el Viceministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el dictamen favorable a los proyectos de Resolución para la aprobación del costo del SPEE y del SAPG para el año 2026, en los siguientes términos:

### ***“...III. PRONUNCIAMIENTO***

*En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnicos y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio a través del*

*Acuerdo Ministerial N°. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable a los proyectos de Resolución para la aprobación del diferencial tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE) y del Servicio de Alumbrado Público General (SAPG) para el año 2026, los mismos que guardan coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, y se sugiere se considere las observaciones emitidas por esta Cartera de Estado.”;*

**Que,** con Oficio Nro. MAE-VEER-2025-0512-OF de 27 de noviembre de 2025, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Ambiente y Energía, pone en conocimiento a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad el dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0838-O, con el fin de que se proceda con el trámite legal, dentro del ámbito de sus competencias;

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-280-M de 27 de noviembre de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) solicitó el informe legal a la Coordinación de Asesoría Jurídica de la ARCONEL; en consecuencia, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0314-ME de 27 de noviembre de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica expresó:

#### ***"4. CONCLUSIÓN Y/O RECOMENDACIÓN***

*Por lo expuesto, sobre la base de la normativa citada, Informe Técnico Nro. INF-DTRET-2025-087, y dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas con oficio nro. MEF-VGF-2025-0838-O de 27 de noviembre de 2025, es criterio de esta Coordinación de Asesoría Jurídica que, el Directorio de la ARCONEL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 numeral 5; 17 numeral 8; 59 de la LOSPEE; 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, 5 numeral 5.1 letra a) de la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 (Codificada), está facultado para conocer y expedir el Proyecto de Resolución a través del cual se aprueba el análisis de los costos del Servicio Público de Energía Eléctrica para el periodo enero - diciembre 2026, por lo que se emite informe legal favorable...”;*

**Que,** la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica de ARCONEL, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0282-M de 27 de noviembre de 2025, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva los informes técnico, jurídico y el dictamen favorable;

**Que,** con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1146-OF de 27 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL realizó la convocatoria a “Reunión Previa de Trabajo” a Directorio Institucional para el 28 de noviembre de 2025 con la finalidad de abordar temas concernientes al próximo Directorio, entre ellos el ***“PUNTO UNO: Conocimiento y aprobación del análisis y determinación del Costo del SPEE 2026...”***, en la cual, la Administración de la ARCONEL solventó las observaciones realizadas por los señores miembros de la Mesa Técnica de Directorio, conforme consta en acta de reunión Nro. 16; y,

**Que,** mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1147-OF, de 28 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaría del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio Extraordinaria, a desarrollarse el 28 de noviembre de 2025, desde las 15h00 hasta las 18h00, a fin de tratar el siguiente orden del día: ***“PUNTO UNO. - Conocimiento y aprobación del análisis y determinación del costo del Servicio Público de Energía Eléctrica 2026. Período enero - diciembre 2026...”***.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar los costos del Servicio Público de Energía Eléctrica para el año 2026, con base en el informe jurídico contenido en el memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0314-ME, de 27 de noviembre de 2025 y en los resultados señalados en el informe técnico Nro. INF-DTRET-2025-087: “Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Energía Eléctrica (SPEE) Período enero – diciembre 2026”, presentados por el Director Ejecutivo Encargado mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1147-OF, de 28 de noviembre de 2025, que, entre otros aspectos, contiene:

**1.1.** Los costos fijos anuales imputables al servicio de generación para cada una de las generadoras públicas (Cuadro Nro. 1 del Informe Nro. INF-DTRET-2025-087).

**1.2.** El costo medio de generación es un valor de 6,13 ¢USD/kWh (Cuadro Nro. 2 del Informe Nro. INF-DTRET-2025-087).

**1.3.** El costo medio de transmisión referido a potencia, que deberá ser pagado por cada distribuidor o gran consumidor o consumo propio, por el valor de 4,19 USD/kW-mes de demanda máxima no coincidente registrada en las barras de entrega al distribuidor o gran consumidor, en el mes que corresponda. (Cuadro Nro. 3 del Informe Nro. INF-DTRET-2025-087).

**1.4.** El costo de los servicios de distribución y comercialización correspondientes a cada una de las distribuidoras y, en el caso de empresas integradas, para cada unidad de negocio, (Cuadro Nro. 7 del Informe Nro. INF-DTRET-2025-087); y, sus correspondientes costos unitarios conforme su detalle de cálculo que consta en el análisis (Cuadro Nro. 23 del Informe Nro. INF-DTRET-2025-087).

**1.5.** Los costos asociados a la administración, operación y mantenimiento; anualidad de activos y para la expansión; según corresponda, en las componentes de generación, transmisión, y, distribución y comercialización.

**1.6.** Los valores por peajes de potencia y energía para cada etapa funcional de la distribución y los valores por peajes de energía de la transmisión (Cuadros Nro. 17 y 19 del Informe Nro. INF-DTRET-2025-087).

**1.7.** La aplicación del índice del mecanismo de liquidación de la generación y transmisión eléctrica para las empresas eléctricas de distribución en el valor de 1 (Cuadro Nro. 24 del Informe Nro. INF-DTRET-2025-087).

**1.8.** La inclusión de los costos de generación de la Empresa Eléctrica Provincial Galápagos, a través de la Corporación Eléctrica de Ecuador – CELEC EP, dentro de las liquidaciones mensuales de las transacciones comerciales del Sistema Nacional Interconectado SNI. (Cuadro Nro. 26 del Informe Nro. INF-DTRET-2025-087).

**1.9.** El costo del Servicio Público de Energía Eléctrica por un monto de 3.447.739.924,92 USD, correspondiente a 1.893.900.383,34 USD de la etapa de generación, a 270.698.668,35 USD de la

etapa de transmisión; y, a 1.283.140.873,24 USD de la etapa de distribución y comercialización, sin considerar los ingresos por concepto de peajes, determinándose un costo medio a nivel nacional de 12,83 ¢USD/kWh correspondiente al escenario hidrológico semi-seco.

**1.10.** La facturación estimada del Servicio Público de Energía Eléctrica, tomando como referencia el Pliego Tarifario aprobado con Resolución Nro. ARCONEL-006/25, asciende a 2.849.454.050,98 USD, equivalente a un precio medio aplicado a nivel nacional de 10,61 ¢USD/kWh. Determinándose un diferencial tarifario para el año 2026 de 598.285.873,95 USD.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la ARCONEL, el Director Ejecutivo Encargado es el responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

**Artículo 2.-** Disponer a las empresas eléctricas públicas de generación, Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP Unidad de Negocio Transelectric, y empresas eléctricas de distribución y comercialización del país contenidas en el Informe Nro. INF-DTRET-2025-087, lo siguiente:

**2.1.** Efectuar las acciones que correspondan a fin de dar su estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026.

**2.2.** La gestión de los recursos aprobados y asignados es responsabilidad de las empresas eléctricas y responderá a las prioridades de atención y prestación del servicio público de energía eléctrica a los consumidores, sin perjuicio de las acciones de control que emprenda la ARCONEL, conforme lo establecido en el numeral 18 del artículo 15 de la LOSPEE.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), a través del departamento que corresponda, lo siguiente:

**3.1.** Notificar a las empresas eléctricas públicas de generación, a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y su Unidad de Negocio Transelectric, y a las empresas eléctricas de distribución y comercialización del país, la presente Resolución y los resultados contenidos en el Informe Nro. INF-DTRET-2025-087 denominado *“Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período enero - diciembre 2026.”*

**3.2.** Notificar al Operador Nacional de Electricidad – CENACE, la presente Resolución y los resultados contenidos en el Informe Nro. INF-DTRET-2025-087 denominado *“Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período enero - diciembre 2026.”*, a fin de que se implementen dentro de las transacciones comerciales del mercado eléctrico, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026.

**3.3.** Notificar al Ministerio de Ambiente y Energía, la presente Resolución y los resultados contenidos en el Informe Nro. INF-DTRET-2025-087 denominado *“Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período enero - diciembre 2026”*; a fin de que, en el marco del artículo 11 y 12 de la LOSPEE, evalúe el cumplimiento del contenido de la presente resolución; así como, la ejecución de los recursos de inversión, en concordancia con el Plan Maestro de Electricidad.

**3.4.** Notificar al Ministerio de Economía y Finanzas, la presente Resolución y los resultados contenidos en el Informe Nro. INF-DTRET-2025-087 denominado *“Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período enero - diciembre 2026”*.

**3.5.** Efectuar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución; así como, del cumplimiento de lo establecido en el numeral 18 del artículo 15 de la LOSPEE, respecto al uso de los recursos económicos asignados vía tarifa, con reportería trimestral, para conocimiento del Ministerio de Ambiente y Energía; a través de las direcciones técnicas que conforman la Coordinación Nacional de Control Eléctrico; para cada una de las etapas del Servicio Público de Energía Eléctrica.

**3.6.** Tomar en cuenta las observaciones realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas conforme consta en el oficio Nro. MEF-VGF-2025-0838-O, a través del cual emitió dictamen favorable al proyecto de resolución para la aprobación del costo del SPEE para el año 2026.

**3.7.** Efectuar el análisis técnico – económico y legal para la determinación y aprobación del pliego tarifario correspondiente al servicio público de energía eléctrica del año 2026, sobre la base de los resultados contenido en el Informe Nro. INF-DTRET-2025-087 denominado *“Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período enero - diciembre 2026”* aprobado con la presente Resolución.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.



Ing. Marco Patricio Salao Bravo

VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE SUBROGANTE

DELEGADO DE LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD



Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz

DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

## RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-022/25

## EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD, ARCONEL

## Considerando:

**Que**, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características...*”;

**Que**, el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...*”;

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

**Que**, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, preceptúa que: “*El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado ...*”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

**Que**, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece las competencias exclusivas que tiene el Estado central, entre esas competencias, el numeral 11 establece a los recursos energéticos;

**Que**, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes*”;

**Que**, el artículo 287 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley";*

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas ...";*

**Que**, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

**Que**, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.*

*Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con los parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales...";*

**Que**, en el Registro Oficial, Tercer Suplemento N° 418, de 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual norma el ejercicio de la responsabilidad del Estado de planificar, ejecutar, regular, controlar y administrar el servicio público de energía eléctrica;

**Que**, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), LOSPEE, señala en lo que respecta a la Rectoría de las políticas públicas para el sector eléctrico *"Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales.*

*Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y demás organismos que se determinan en esta ley.";*

**Que**, el artículo 11 de la LOSPEE establece la naturaleza jurídica del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (MEER), actualmente Ministerio de Ambiente y Energía (MAE), señalando que es el órgano rector y planificador del sector eléctrico, al cual le corresponde definir y aplicar las políticas, así como evaluar el cumplimiento de la regulación y el control, con el fin de estructurar un servicio público de energía eléctrica eficiente;

**Que**, el artículo 12 de la LOSPEE establece entre las atribuciones y deberes del Ministerio de Ambiente y Energía: *"(...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; 3. Elaborar el Plan Maestro de Electricidad (PME), el Plan Nacional de Eficiencia Energética (PLANEE); (...) 11. Otorgar y extinguir títulos habilitantes para el ejercicio de las actividades*

*del sector eléctrico; 12. Presidir a través del Ministro, o su delegado, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL y coordinar el control de la gestión de dicha, entidad”;*

**Que,** el artículo 14 de la LOSPEE determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los siguientes términos: “*...es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final. (...) El presupuesto de la Agencia de Regulación y Control Competente se financiará con los recursos del Presupuesto General del Estado provenientes de los aportes de las empresas del sector eléctrico, que en ningún caso podrá exceder el 1% del costo de servicio eléctrico, de conformidad con la regulación emitida por la Agencia de Regulación y Control Competente...”;*

**Que,** el artículo 15 de la Ley Ibidem establece las siguientes atribuciones y deberes para la Agencia de Regulación de Control de Electricidad: “*1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general; (...) 5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control; (...) 18. Efectuar acciones de control a la gestión de las empresas eléctricas públicas, en cuanto al uso de los recursos económicos asignados vía tarifa, específicamente en cuanto a la gestión administrativa, operativa y de mantenimiento y las acciones de control a la gestión operativa y de mantenimiento de las empresas privadas del sector eléctrico.”;*

**Que,** el artículo 17 de la Ley ibidem, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad: “*1. Aprobar los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general; 2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general”;*

**Que,** el artículo 53 de la LOSPEE dispone que “*...El Ministerio del ramo seleccionará, del referido Plan, aquellos que serán desarrollados por el Estado y los que podrían ser propuestos a las empresas privas y de economía popular y solidaria, previo el proceso público de selección establecido en esta ley.*

*La inversión requerida para ejecutar los proyectos de generación, transmisión y de distribución del PME por parte de las entidades y empresas públicas, podrá ser realizada con cargo al Presupuesto General del Estado, y/o a través de recursos propios. Estos valores podrán ser incluidos en el estudio de costos aprobado por la Agencia de Regulación y Control Competente...”;*

**Que,** el artículo 54 de la LOSPEE dispone que “*...el ARCONEL, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, que se aplicarán en las transacciones eléctricas, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final para el año inmediato subsiguiente...”;*

**Que,** el artículo 56 de la LOSPEE dispone lo siguiente: *“El costo del servicio público y estratégico de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación, de transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general, los mismos que serán determinados por la Agencia de Regulación y Control Competente.*

*El costo de generación corresponde al valor que tendrá que pagar un consumidor o usuario final del suministro de energía eléctrica, para cubrir los costos de la actividad de generación operada en forma óptima.*

*Para las empresas de generación privadas, empresas estatales extranjeras o de economía popular y solidaria, los costos se determinarán a partir de los términos establecidos en los contratos regulados.*

*Para las empresas públicas y mixtas de generación y transmisión, los costos resultantes de los estudios técnicos y económicos elaborados por la Agencia de Regulación y Control Competente, considerarán los rubros: la anualidad de los activos en servicio, y los conceptos de calidad, confiabilidad, disponibilidad, administración, operación y mantenimiento; y, los costos asociados con la responsabilidad ambiental. Para las empresas mixtas se podrá considerar el reconocimiento de una utilidad razonable, conforme la regulación que apruebe la Agencia de Regulación y Control Competente. (...)*

*Los costos de distribución y comercialización y del alumbrado público general cubrirán el valor correspondiente a los rubros: la anualidad de los activos en servicio y los conceptos de calidad, confiabilidad, administración, operación y mantenimiento, y la expansión de cada sistema resultantes del estudio técnico-económico elaborado por la Agencia de Regulación y Control Competente.”;*

**Que,** en su artículo 62 la LOSPEE dispone que *“...La agencia de regulación y control competente regulará los aspectos técnicos, económicos, tarifarios y de calidad del alumbrado público general para, la prestación de un servicio eficiente.”.*

**Que,** el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE), en el artículo innumerado subsiguiente al artículo 7 dispone: *“Art.- Financiamiento de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico. El presupuesto de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico se financiará, a través del presupuesto General del Estado, con los recursos provenientes de los aportes de las empresas del sector eléctrico. En ningún caso el presupuesto podrá exceder del 1% del costo del servicio eléctrico.”;*

**Que,** el numeral 12 del artículo 34 del RGLOSPEE, señala como obligación de las empresas distribuidoras de energía eléctrica *“...Proporcionar la información técnica y económica requerida por la ARCONEL para el cálculo del costo de distribución y del Servicio de Alumbrado Público General, dentro de los plazos que para el efecto se fijen”;*

**Que,** el artículo 164 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, se establecen: *“Costo del Servicio de Alumbrado Público General.- El Costo del Servicio de Alumbrado Público General comprenderá los costos de las empresas eléctricas de distribución y comercialización dedicadas a la prestación de dicho servicio y, según sea el caso, de las empresas mixtas autorizadas, empresas privadas, empresas estatales extranjeras*

*o empresas de economía popular y solidaria delegados por el ministerio del ramo, aplicando para el efecto los cargos fijos y variables correspondientes, conforme lo establecido en la normativa respectiva.*

*Los costos fijos de las empresas eléctricas de distribución y comercialización considerarán los siguientes componentes:*

*1. Costo de la energía consumida por los Sistemas de Alumbrado Público General, alumbrado público ornamental e intervenido y los sistemas de semaforización, vigilancia y seguridad de tránsito;*

*2. La anualidad de los activos en servicio determinados en función de la vida útil y tasas de descuento aprobada por la Agencia;*

*3. La valorización del activo en servicio considerará los conceptos de calidad, disponibilidad y confiabilidad, cuyos parámetros se definirán en la regulación que para el efecto emita la Agencia.*

*4. Los costos de administración, operación y mantenimiento de los activos en servicio;*

*5. Los costos de expansión, correspondientes a los montos requeridos para la ejecución de los proyectos de distribución aprobados en el Plan Maestro de Electricidad, cuyo financiamiento no provenga del Presupuesto General del estado;*

*6. Los costos de la valoración económica de las pérdidas de energía y potencia atribuirles al sistema de distribución y al sistema de alumbrado público general, en los niveles admisibles establecidos en la regulación; y,*

*7. Los costos de las empresas mixtas autorizadas y de las empresas privadas, empresas estatales extranjeras o empresas de economía popular y solidaria delegadas, conforme los términos que se establezcan en las autorizaciones de operación y en los contratos de concesión por el ministerio del ramo.”.*

**Que,** los numerales 2 y 9 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo 2024, establece como atribuciones del directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad: “2. Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégicos, en el ámbito de su competencia;” “9. Los demás previstos en la (...) Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (...) así como, los Reglamentos de aplicación.”;

**Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-018/2024 de 19 de noviembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL, resolvió aprobar los costos del Servicio de Alumbrado Público General para el año 2025, con base en los resultados contenidos en el Informe Técnico Nro. INF-DTRET-2024-044, presentado por el Director Ejecutivo, con oficio Nro. ARCONEL- ARCONEL-2024-1008-OF de 14 de noviembre de 2024;

**Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-030/2024 de 17 de diciembre de 2024, se expide la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 (codificada) denominada “Régimen Económico y Tarifario

*para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General”;*

**Que**, con Resolución Nro. ARCONEL-004/25 de 12 de mayo de 2025, el Directorio de la ARCONEL, resolvió *“Reformar el costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período enero - diciembre 2025, aprobado mediante Resolución Nro. ARCONEL-017/2024 de 19 de noviembre de 2024, con base en los resultados contenidos en los Informes Técnicos Nro. INF-DTRET-2025-006 y INF-DTRET-2025-031, presentados por el Director Ejecutivo de la ARCONEL, mediante oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0293-OF de 11 de mayo de 2025, en el cual se concluye que el déficit tarifario resultante de la reforma del costo y actualización de la facturación está en el orden de los 603.109.287,44 USD, valor que cuenta con dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas con Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0307-O de 09 de mayo de 2025, (...)”* y, dispuso a la Dirección Ejecutiva, a través de quién corresponda: *“4.5. Efectuar el análisis técnico - económico y legal para la fijación del pliego tarifario correspondiente al servicio público de energía eléctrica del año 2025, sobre la base de los resultados contenidos en el Informe N°. INF-DTRET-2025-006 denominado «REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2025» aprobado con la presente Resolución.”*;

**Que**, con Decreto Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el presidente de la República decreta *“... Artículo1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones (...) 5. El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas...”*;

**Que**, con Decreto Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el presidente de la República decreta *“... Artículo1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones (...) 11. La Secretaría Nacional de Planificación se fusiona a las Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete...”*;

**Que**, con Decreto Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el presidente de la República decreta *“... Artículo2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía...”*;

**Que**, con Decreto Nro. 95 de 14 de agosto de 2025, el presidente de la República decreta *“... Artículo2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la república por Secretaría General de la Administración Pública y Planificación...”*;

**Que**, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expedido mediante Resolución Nro. ARCERNR-006/2021 y adoptado temporalmente por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, señala que: *“I) Las demás que los miembros del Directorio consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.”*;

**Que,** el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: "...*El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio...*";

**Que,** el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídém determina: "...*Todos los puntos del Orden del Día contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan...*";

**Que,** el artículo 22 del Reglamento ibídém preceptúa: "...*El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.*

*Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.*

*Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones...*";

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 126 emitido por el presidente Constitucional de la República, se reforma al Reglamento Codificado de Regulación de precios de derivados de hidrocarburos, referente a la eliminación del subsidio al diésel.

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VEER-2025-0005-AM de 24 de octubre de 2025, el Ministerio de Ambiente y Energía (MAE) se emite a la ARCONEL las disposiciones generales respecto de la Tasa de Descuento para la determinación de la anualidad del activo en servicio del SPEE y del SAPG para las empresas eléctricas sujetas a regulación de costos; así como, su consideración a partir del año 2026;

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0036-M de 18 de febrero de 2025, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento General, así como lo descrito en el «Procedimiento para la elaboración del "Análisis y Determinación del Costo y Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General" (Gestión Tarifaria)» la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET) solicitó a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE), que de contar con su anuencia, se sirva suscribir el Cronograma Proceso Gestión Tarifaria 2026 Fase I: Costos y Proyección de Subsidios, y a su vez, autorizar para que se informe, a través de la CTRCE a la Dirección Ejecutiva, el inicio del proceso mencionado, de forma que se pueda socializar desde la Administración a las Coordinaciones y Direcciones involucradas; particular que se dio atención mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0053-M de 19 de febrero de 2025;

**Que**, mediante Oficio Circular Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0004-CIR de 24 de febrero de 2025, esta Agencia informó a las Empresas Eléctricas de Distribución y Comercialización de Energía, el inicio de la Gestión Tarifaria, fase I: Análisis de Costos y Proyección de Subsidios para el año 2026 y extendió la invitación a su correspondiente taller de inicio, el mismo que se realizó de manera virtual el jueves 27 de febrero de 2025;

**Que**, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0146-OF de 07 de marzo de 2025, la ARCONEL solicitó al Ministerio de Energía y Minas (MEM), actual Ministerio de Ambiente y Energía (MAE), se sirva impartir a esta Agencia, las directrices, lineamientos y/o políticas que deban ser incluidas en el análisis y determinación de los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general; así como, aquellas relacionadas a mantener o modificar las condiciones actuales de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano para el servicio público de energía eléctrica, particular que atendió la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica (SGTEE), en el ámbito de sus atribuciones, mediante oficio Nro. MEM-SGTEE-2025-0583-OF de 26 de mayo de 2025;

**Que**, mediante Memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0077-M de 10 de abril de 2025, la DTRET solicitó a la Dirección Técnica de Control de Generación y Transmisión (DTCGT), Dirección Técnica de Control de Distribución (DTCD) y Dirección Técnica de Control de Comercialización (DTCC), remitir los informes del resultado de las acciones de control de los costos del Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE) y Servicio de Alumbrado Público General (SAPG), según corresponda, del período enero - diciembre del año 2024;

**Que**, con Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0097-M de 16 de abril de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) indicó a la Coordinación de Planificación y Gestión Estratégica (CPGE) que, a través de la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET), se encuentra ejecutando las actividades para la elaboración, entre otros informes técnicos, del Informe Técnico – Económico *“Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero - diciembre 2026”*.

En este sentido, con base a la normativa vigente, especialmente la Regulación Nro. ARCONEL-002/24 denominada *“Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control del Electricidad a través de las Empresas del Sector Eléctrico”* y a los plazos establecidos en ella, se solicitó gestionar al interior de la CPGE, se remita el valor total de la Proforma Presupuestaria de la ARCONEL para el año 2026, con la correspondiente documentación de sustento, a fin de que dicho valor se considere en el análisis técnico antes referido. La DTRET, a través de la CNRE, receptó la información solicitada a través del Memorando Nro. ARCONEL-CAF-2025-0169-ME de 01 de mayo de 2025, Memorando Nro. ARCONEL-CAF-2025-0178-ME de 22 de mayo de 2025 y correo electrónico de 17 junio de 2025;

**Que**, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0271-OF de 30 de abril de 2025, esta Agencia, conforme normativa vigente, solicitó al Operador Nacional de Electricidad (CENACE) se disponga realizar las simulaciones de despacho energético - económico, utilizando las herramientas y los criterios propios del Operador, en los tres escenarios hidrológicos: promedio, semi-seco, semi-lluvioso, sobre la base de la información remitida por las empresas eléctricas de distribución a la ARCONEL; toda vez que, estos sean concordantes con el Plan Anual de Operación del SNI.

**Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-004/25 de 12 de mayo de 2025, el Directorio de la ARCONEL resolvió reformar el costo del Servicio Público de Energía Eléctrica y Alumbrado Público General. Período enero - diciembre 2025, aprobado mediante Resolución Nro. ARCONEL-017/2024 de 19 de noviembre de 2024, con base en los resultados contenidos en los Informes Técnicos Nros. INF-DTRET-2025-006 y INF-DTRET-2025-031, presentados por la Dirección Ejecutiva mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0293-OF de 11 de mayo de 2025.

**Que,** mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0405-OF de 22 de mayo de 2025, en atención al Oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0634-O de 08 de mayo de 2025 y Oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0654-O de 13 de mayo de 2025, esta Agencia atendió las consultas efectuadas por CENACE, respecto a la confirmación de las hipótesis con las que el Operador Nacional de Electricidad procederá a ejecutar las simulaciones energéticas, así como, las novedades identificadas en las simulaciones preliminares.

**Que,** mediante Oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0790-O de 27 de mayo de 2025, enviado a esta Agencia, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) indicó que en cumplimiento de lo establecido en la Regulación Nro. ARCONEL 003/17 *“Fijar los aportes anuales de las empresas participantes del sector eléctrico para el funcionamiento del Operador Nacional de Electricidad, CENACE”*; remite la proyección de los aportes anuales de las empresas participantes del sector eléctrico para el funcionamiento del CENACE para el año 2026.

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-DGY-2025-0426-M de 21 de junio de 2025, la Dirección Técnica de Control de Distribución y la Dirección Técnica de Control de Comercialización de la ARCONEL, en referencia al Memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0077-M, remitió a la DTRET, los resultados del control de la ejecución del Análisis y Determinación de los Costos del SPEE y del SAPG de las empresas eléctricas de distribución, periodo enero-diciembre 2024, cuyos resultados se consideran como parámetros para la regulación de los Costos del SAPG 2026.

**Que,** mediante Oficio Nro. MEM-SDCEE-2025-0626-OF de 23 de junio de 2025, la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica (SDCEE) en atención al Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0146-OF, emitió los lineamientos y directrices para el Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General 2026, donde entre otros, adjunta el detalle de los montos requeridos para la ejecución de los proyectos de distribución y alumbrado público general aprobados en el Plan Maestro de Electricidad, cuyo financiamiento no provenga del Presupuesto General del Estado.

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0154-M de 26 de junio de 2025, presentó la documentación: i) Informe Técnico: N° INF-DTRET-2025-043, ii) Informe Jurídico Nro. ARCONEL-CJ-2025-0158-ME, y iii) Proyecto de Resolución;

**Que,** la Administración de la ARCONEL a la fecha de la presentación de los resultados, en anuencia a los resultados presentados, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0520-OF de 26 de junio de 2025, convocó a reunión previa de Directorio Institucional (Comité Técnico) a los delegados del Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, de Presidencia y de la Secretaría Nacional de Planificación.

**Que**, el 27 de junio de 2025 en reunión presencial de Comité Técnico, conforme consta en Acta de Reunión de Trabajo Nro. 9, se efectuaron observaciones por parte de los delegados de los miembros de Directorio Institucional, por lo cual, se solicitó a la ARCONEL, entre otros aspectos, revisar la información de simulaciones energéticas en conjunto con el Operador Nacional de Electricidad (CENACE).

**Que**, mediante Oficio Nro. MAE-VEER-2025-0392-OF de 22 de septiembre de 2025, en alcance y complemento al Oficio Nro. MEM-SDCEE-2025-0626-OF, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable (VEER) emitió los lineamientos y directrices a incluirse en el Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General 2026;

**Que**, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0977-OF de 29 de septiembre de 2025, esta Agencia, conforme normativa vigente, solicitó al Operador Nacional de Electricidad (CENACE) se disponga realizar la actualización de las simulaciones de despacho energético - económico, utilizando las herramientas y los criterios propios del Operador, en los tres escenarios hidrológicos: promedio, semi-seco, semi-lluvioso, sobre la base de la información actualizada y remitida por las empresas eléctricas de distribución a la ARCONEL; toda vez que, estos sean concordantes con el Plan Anual de Operación del SNI.

**Que**, mediante Oficio Circular Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0039-CIR de 01 de octubre de 2025, esta Agencia solicitó a las empresas eléctricas de distribución lo siguiente: *“...de conformidad con el proceso de actualización de los costos del SPEE y SAPG 2026, se solicita que a través del Coordinador del Análisis de Costos 2026, se identifiquen los rubros que requieren ser ajustados por su relación directa con la eliminación del subsidio al diésel, dispuesto mediante Decreto Ejecutivo Nro. 126, por ejemplo: Combustible de vehículos propios, alquiler de vehículos. (...)”*, y se remitan dichos ajustes en los formularios de recopilación de información, según corresponda;

**Que**, mediante Oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-1452-O de 14 de octubre de 2025 y Oficio alcance Nro. CENACE-CENACE-2025-1477-O de 19 de octubre de 2025, en atención al Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0977-OF, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) remitió a esta Agencia, los resultados de las simulaciones energéticas solicitadas para los escenarios promedio, semi-seco y semi-lluvioso, junto con las principales hipótesis técnicas en las que se sustentaron dichos análisis, así como, las recomendaciones a considerarse en los procesos subsecuentes.

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VEER-2025-0005-AM de 24 de octubre de 2025, el Ministerio de Ambiente y Energía (MAE) emite a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) las disposiciones generales respecto de la tasa de descuento para la determinación de la anualidad del activo en servicio del SPEE y del SAPG para las empresas eléctricas sujetas a regulación de costos; así como, su consideración a partir del año 2026.

**Que**, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1050-OF de 29 de octubre de 2025, en cumplimiento al lineamiento para el cálculo de la anualidad del activo en servicio, emitido mediante Oficio Nro. MAE-VEER-2025-0392-OF, la ARCONEL informó al MAE los resultados del análisis de los costos del SPEE y SAPG del año 2026, contemplando tres escenarios con

diferentes tasas de descuento; así como, el análisis de sensibilidad de los costos variables de producción.

**Que,** en cumplimiento a lo dispuesto en Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VEER-2025-0005-AM, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0252-M de 29 de octubre de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) puso en conocimiento de la Administración de la ARCONEL, la documentación elaborada por la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas: i) Informe Técnico Nro. INF-DTRET-2025-083, ii) Informe jurídico Nro. ARCONEL-CJ-2025-0283-ME, y iii) Proyecto de resolución para la aprobación de la “Metodología para la determinación de la tasa de descuento aplicable a la anualidad del activo del Servicio Público de Energía Eléctrica – SPEE y del Servicio de Alumbrado Público General – SAPG para empresas eléctricas sujetas a regulación de costos”.

**Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-016/25-0005-AM, en sesión de 31 de octubre de 2025, el Directorio Institucional aprobó la “Metodología para la determinación de la Tasa de Descuento aplicable a la Anualidad del Activo del Servicio Público de Energía Eléctrica – SPEE y del Servicio de Alumbrado Público General - SAPG para empresas públicas sujetas a regulación de costos”, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Nro. MAE-VEER-2025;

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0180-M de 31 de octubre de 2025, la Dirección Técnica de Regulación Económica (DTRET) presentó a la Coordinación Nacional de Regulación Técnica la documentación y el Informe Nro. INF-DTRET-2025-088 denominado “Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero - diciembre 2026.”; en cuyo contenido se exponen los resultados del análisis técnico, económico y determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General, en cumplimiento de lo establecido en la Regulación Nro. ARCONEL 004/24 Codificada.

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0256-M de 01 de noviembre de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica solicitó el informe jurídico a la Coordinación de Asesoría Jurídica de la ARCONEL. En consecuencia, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0288-ME de 03 de noviembre de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica expresó:

#### ***“4. CONCLUSIÓN Y/O RECOMENDACIÓN”***

*Por lo expuesto, sobre la base de la normativa citada e Informe Técnico Nro. INF-DTRET-025-088, esta Coordinación de Asesoría Jurídica concluye:*

**4.1.- De conformidad con el artículo 59 de la LOSPEE y artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía realizar las gestiones necesarias a fin de obtener de manera previa el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.**

**4.2.- Una vez que se cuente con el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, corresponderá al Directorio de la ARCONEL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 numeral 5; 17 numeral 8 de la LOSPEE; 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, 5 numeral 5.1 letra a) de la Regulación Nro. ARCONEL- 04/24 (Codificada) conocer y expedir el Proyecto de Resolución a través del cual se aprueba el análisis de los costos del Servicio de Alumbrado Público General para el periodo enero - diciembre 2026.**

*Sobre los aspectos técnicos y económicos, esta Coordinación de Asesoría Jurídica no se pronuncia por no corresponder al ámbito de su competencia.”;*

**Que,** la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (ARCONEL), mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0259-M de 03 de noviembre de 2025, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva los informes técnico y jurídico;

**Que,** con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1076-OF de 04 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL remitió los resultados del análisis de costos del SPEE y SAPG para el año 2026, a fin de que se realice la gestión respectiva por parte del Ministerio de Ambiente y Energía ante el Ministerio de Economía y Finanzas para la emisión del Dictamen Favorable, en los siguientes términos:

*“Por lo expuesto, señora Ministra, pongo en su consideración los informes técnicos y jurídicos del análisis y determinación de los Costos del SPEE y del SAPG. Período enero - diciembre 2026, los proyectos de resolución respectivos y documentación de sustento, con el objetivo de que se tome conocimiento de los resultados obtenidos, en los cuales se evidencia un diferencial tarifario que deberá resolverse para su cubrimiento, conforme el marco normativo vigente: i) Artículo 59 de la LOSPEE; es decir, cubrir esta variación a través del Presupuesto General del Estado; o, ii) Artículo 55 de la LOSPEE, que se traduce en una revisión tarifaria. Todo esto a fin de mantener el equilibrio en el sector eléctrico.*

*Finalmente, en caso de optar por la primera alternativa, será indispensable obtener el respectivo Dictamen Favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, previo a su presentación ante el Directorio Institucional para su aprobación e inclusión en el Presupuesto General del Estado.”;*

**Que,** con Oficio Nro. MAE-MAE-2025-0632-OF de 07 de noviembre de 2025, el Ministerio de Ambiente y Energía, sobre la base de la normativa vigente, solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas emitir el dictamen favorable para el cubrimiento del déficit tarifario del SPEE y SAPG para el año 2026, que asciende a 621,87 MMUSD, con cargo al Presupuesto General del Estado;

**Que,** con Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0838-O de 27 de noviembre de 2025, el Viceministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el dictamen favorable a los proyectos de Resolución para la aprobación del costo del SPEE y del SAPG para el año 2026, en los siguientes términos:

### **“...III. PRONUNCIAMIENTO**

*En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnicos y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio a través del Acuerdo Ministerial Nro. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable a los proyectos de Resolución para la aprobación del diferencial tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE) y del Servicio de Alumbrado Público General (SAPG) para el año 2026, los mismos que guardan coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, y se sugiere se considere las observaciones emitidas por esta Cartera de Estado.”;*

**Que,** con Oficio Nro. MAE-VEER-2025-0512-OF de 27 de noviembre de 2025, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Ambiente y Energía, pone en conocimiento a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad el dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0838-O, con el fin de que se proceda con el trámite legal, dentro del ámbito de sus competencias.

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0279-M de 27 de noviembre de 2025, sobre la base del dictamen favorable, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica solicitó el informe jurídico a la Coordinación de Asesoría Jurídica de la ARCONEL. En consecuencia, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0313-ME de 27 de noviembre de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica emitió el informe jurídico en el cual expresó:

#### **"4. CONCLUSIÓN Y/O RECOMENDACIÓN**

*Por lo expuesto, sobre la base de la normativa citada, Informe Técnico Nro. INF-DTRET-2025-088 y dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas con oficio Nro. MEF-VGF-2025-0838-O, es criterio de esta Coordinación de Asesoría Jurídica que, el Directorio de la ARCONEL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 numeral 5; 17 numeral 8; 59 de la LOSPEE; 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, 5 numeral 5.1 letra a) de la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 (Codificada) está facultado para conocer y expedir el Proyecto de Resolución a través del cual se aprueba el análisis de los costos del Servicio de Alumbrado Público General para el periodo enero - diciembre 2026, por consiguiente se emite informe legal favorable.;"*

**Que,** la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (ARCONEL), mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0281-M de 27 de noviembre de 2025, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva los informes técnico, jurídico y el dictamen favorable;

**Que,** con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1146-OF de 27 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL realizó la convocatoria a "Reunión Previa de Trabajo" a Directorio Institucional para el 28 de noviembre de 2025 con la finalidad de abordar temas concernientes al próximo Directorio, entre ellos el "**PUNTO DOS: Conocimiento y aprobación del análisis y determinación del Costo del SAPG 2026...**", en la cual, la Administración de la ARCONEL solventó las observaciones realizadas por los señores miembros de la Mesa Técnica de Directorio, conforme consta en acta de reunión Nro. 16; y,

**Que,** mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1147-OF de 28 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaría del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio Extraordinaria, a desarrollarse el 28 de noviembre de 2025, desde las 15h00 hasta las 18h00, a fin de tratar el siguiente orden del día: "(...) **PUNTO DOS.- Conocimiento y aprobación del análisis y determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General 2026. Período enero - diciembre 2026**";

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, por unanimidad,

## RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los costos del Servicio de Alumbrado Público General para el año 2026, con base en el informe jurídico contenido en el memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0313-ME, de 27 de noviembre de 2025 y los resultados señalados en el informe técnico Nro. INF-DTRET-2025-088: “Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General Período enero – diciembre 2026”, presentados por el Director Ejecutivo Encargado mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1147-OF, de 28 de noviembre de 2025, que, entre otros aspectos, contiene:

**1.1.** El costo total del servicio de alumbrado público general correspondiente a cada una de las distribuidoras y, en el caso de empresas integradas, para cada Unidad de Negocio (Anexo 1 del Informe Nro. INF-DTRET-2025-088).

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el Director Ejecutivo Encargado es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

**Artículo 2.-** Disponer a las empresas eléctricas de distribución del país, lo siguiente:

**2.1.** Efectuar las acciones que correspondan a fin de dar su estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026.

**2.2.** La gestión de los recursos aprobados y asignados es responsabilidad de las empresas eléctricas y responderá a las prioridades de atención y prestación del servicio de alumbrado público general a los consumidores, sin perjuicio de las acciones de control que emprenda la ARCONEL, conforme lo establecido en el numeral 18 del artículo 15 de la LOSPEE.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL, a través del departamento que corresponda, lo siguiente:

**3.1.** Notificar a las empresas eléctricas de distribución del país, la presente Resolución y los resultados contenidos en el Informe Nro. INF-DTRET-2025-088 denominado “Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero - diciembre 2026.”.

**3.2.** Notificar al Ministerio de Ambiente y Energía, la presente Resolución y los resultados contenidos en el Informe Nro. INF-DTRET-2025-088 denominado “Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero - diciembre 2026.”; a fin de que, en el marco del artículo 11 y 12 de la LOSPEE, evalúe el cumplimiento del contenido de la presente resolución; así como, la ejecución de los recursos de inversión, en concordancia con el Plan Maestro de Electricidad.

**3.3.** Notificar al Ministerio de Economía y Finanzas, la presente Resolución y los resultados contenidos en el Informe Nro. INF-DTRET-2025-088 denominado “Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero - diciembre 2026.”.

**3.4.** Efectuar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución; así como, del cumplimiento de lo establecido en el numeral 18 del artículo 15 de la LOSPEE, respecto al uso de los recursos económicos asignados, con reportería trimestral, para conocimiento del Ministerio de Ambiente y Energía; a través de las direcciones técnicas que conforman la Coordinación Nacional de Control Eléctrico; relacionadas al Servicio de Alumbrado Público General.

**3.5.** Tomar en cuenta las observaciones realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas conforme consta en el oficio Nro. MEF-VGF-2025-0838-O, a través del cual emitió dictamen favorable al proyecto de resolución para la aprobación del costo del SAPG para el año 2026.

**3.6.** Efectuar el análisis técnico – económico y legal para la determinación y aprobación del pliego tarifario correspondiente al servicio de alumbrado público general, sobre la base de los resultados contenidos en el Informe Nro. INF-DTRET-2025-088 denominado “*Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero - diciembre 2026.*”, aprobado con la presente Resolución.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.



Ing. Marco Patricio Salao Bravo  
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE SUBROGANTE  
DELEGADO DE LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA  
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD



Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz  
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO****RESOLUCIÓN Nro. ARCOM-011/25****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO - ARCOM****CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 1, indica “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.*”;

**Que**, el artículo 14 de la Constitución indica: “(...) *Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.*”

**Que**, el artículo 72 de la Constitución señala: “*La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.*”;

**Que**, el artículo 73 de la Constitución señala: “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (...)*”;

**Que**, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce como una de las garantías del derecho a la defensa la siguiente: “*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”;

**Que**, el artículo 82 de la Constitución indica: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

**Que**, el artículo 163 de la Constitución prescribe: “*La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. (...)*”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República indica “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

**Que**, el artículo 233 de la Constitución de la República señala: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*”;

**Que**, el artículo 261 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador indica: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales. (...)*”;

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República señala: “*(...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”;

**Que**, el artículo 317 de la Constitución de la República establece: “*Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.*”;

**Que**, el artículo 396 de la Constitución indica: “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. (...)*”;

**Que**, el artículo 407 de la Constitución de la República indica: “*Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular. Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles.*”;

**Que**, el artículo 408 de la Constitución señala: “*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.*”;

**Que**, el artículo 425 de la Constitución de la República prescribe: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes público. (...)*”;

**Que**, el artículo 2 de la Decisión Nro. 774 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores determina: “*Objetivos: La presente Decisión tiene los siguientes objetivos: 1) Enfrentar de manera integral, cooperativa y coordinada a la minería ilegal y actividades*

conexas, que atentan contra la seguridad, la economía, los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana”;

**Que**, el artículo 3 de la Decisión Nro. 774 determina: “*Definiciones: A los fines de la presente Decisión, las expresiones que se indican a continuación tendrán la acepción que para cada una de ellas se señala: “Actividad Minera: Toda actividad relacionada con la prospección, exploración, explotación, acopio, beneficio, concentración, transformación, fundición, refinación, transporte, comercialización de minerales y cierre de minas. Minería Ilegal: Actividad minera ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas, sin contar con las autorizaciones y exigencias establecidas en las normas nacionales”;*

**Que**, el artículo 5 de la Decisión ibídem establece: “*Medidas de prevención y control. Los Países Miembros adoptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención y control de la minería ilegal, en particular con el objeto de: 1) Formalizar o regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional; 2) Ejecutar acciones contra la minería ilegal por parte de las autoridades nacionales competentes, de conformidad con su legislación interna, tales como el decomiso o incautación de los bienes, maquinaria y sus partes, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de la minería ilegal, así como la neutralización, destrucción, inmovilización, inutilización o demolición de bienes, maquinaria, equipos e insumos, cuando por sus características o situación no resulte viable su decomiso, traslado o, desde el punto de vista económico, su administración; 3) Establecer sanciones suficientemente disuasivas a quienes realicen minería ilegal y actividades ilícitas conexas, y para quienes las apoyen y financien; 4) Controlar y fiscalizar la importación, exportación, transporte, distribución y comercialización de maquinaria, sus partes y accesorios, equipos e insumos químicos e hidrocarburos que puedan ser utilizados en la minería ilegal; 5) Combatir el lavado de activos y delitos conexos producto de la minería ilegal; 6) Fortalecer e implementar los mecanismos de extinción del derecho de dominio o su equivalente, sobre los instrumentos y productos de las actividades de minería ilegal, lavado de activos y delitos conexos; 7) Implementar el desarrollo de cadenas de suministro responsable de minerales, de conformidad con las buenas prácticas internacionalmente aceptadas”;*

**Que**, el artículo 6 de la Decisión Nro. 774 determina: “*Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal. Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas”;*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 22, indica: “*Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”;*

**Que**, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo, indica: “*La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”;*

**Que**, el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo, indica: “*Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.”;*

**Que**, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos (...)*”;

**Que**, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.*”;

**Que**, la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, en el artículo 1, determina: “*Objeto.- La presente Ley tiene por objeto normar el uso legítimo y excepcional de la fuerza por parte del Estado conferido a las servidoras y servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para proteger los derechos, libertades y garantías ciudadanas y precautelar el derecho a la seguridad integral de sus habitantes*”;

**Que**, la Ley de Minería, en el artículo 4, respecto de la definición y dirección de la política minera indica: “*Es atribución y deber de la Presidenta o Presidente de la República, la definición y dirección de la política minera del Estado. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio Sectorial y las entidades y organismos que se determinan en esta ley. El Estado será el encargado de administrar, regular, controlar y gestionar el desarrollo de la industria minera, priorizando el desarrollo sustentable y el fomento de la participación social.*”;

**Que**, el artículo 5 literales a) y b) de la Ley de Minería señala “*El sector minero estará estructurado de la siguiente manera: a) El Ministerio Sectorial; b) La Agencia de Regulación y Control Minero; (...)*”;

**Que**, el artículo 8 de la Ley de Minería señala: “*(...) La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros.*”;

**Que**, el artículo 11 de la Ley de Minería, respecto del Directorio, indica: “*La Agencia de Regulación y Control Minero tendrá un Directorio conformado por tres miembros que no tendrán relación de dependencia con esta entidad. Estará integrado por: a) El Ministro Sectorial o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado; y, c) Un delegado del Presidente de la República. El Directorio nombrará un Director Ejecutivo y establecerá, mediante resolución, la estructura administrativa y financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero. El Director Ejecutivo se encargará de dar cumplimiento a las resoluciones del Directorio; ejercerá la representación legal de la Agencia y tendrá las facultades y atribuciones que le asigne el órgano directivo.*”;

**Que**, el artículo 16 de la Ley de Minería establece: “*Son de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado los recursos naturales no renovables*”

*y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. El dominio del Estado sobre el subsuelo se ejercerá con independencia del derecho de propiedad sobre los terrenos superficiales que cubren las minas y yacimientos. La explotación de los recursos naturales y el ejercicio de los derechos mineros se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo, a los principios del desarrollo sustentable y sostenible, de la protección y conservación del medio ambiente y de la participación y responsabilidad social, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas explotadas (...)"*;

**Que**, el artículo 56 de la Ley de Minería señala que *"Incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente."*;

**Que**, el artículo 57 de la Ley de Minería indica: *"La actividad minera ilegal ejercida por personas naturales o jurídicas, o grupos de personas, nacionales o extranjeras, sin contar con los títulos, autorizaciones, permisos o licencias, será sancionada conforme las prescripciones de este artículo, sin perjuicio de las aplicables en los ámbitos ambiental, tributario o penal, a las que hubiere lugar. Los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, serán objeto de: decomiso especial, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización o neutralización, según el caso, que ejecute la Agencia de Regulación y Control Minero contando con la colaboración de la Policía Nacional y subsidiariamente de las Fuerzas Armadas. (...)"*;

**Que**, el artículo 8 literal l) del Reglamento General a la Ley de Minería indica: *"Art. 8.- Jurisdicción y competencia.- La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes: (...) l) Conocer, tramitar y resolver de oficio o a petición de parte los procedimientos relacionados con la explotación ilegal de minerales, e imponer motivadamente, las medidas, sanciones y multas establecidas en la Ley;"*

**Que**, el artículo 97 ibidem, referente a las multas, señala *"Las multas se impondrán de conformidad con la gravedad del daño causado por el infractor y serán establecidas por la autoridad que imponga la sanción, que de acuerdo a la infracción corresponderán a: (...) f) La explotación ilegal o el comercio clandestino de sustancias minerales, será sancionada con el decomiso del mineral, maquinaria, equipos y los productos resultantes de la misma, así como el cobro de una multa equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, que serán valorados previamente por un perito cuyos honorarios le corresponderá pagar al infractor. (...)"*

**Que**, el Reglamento General a la Ley de Minería, en su artículo 99, indica: *"La Agencia de Regulación y Control Minero de oficio o mediante denuncia, iniciará los procedimientos del caso si al momento de la inspección, determinare la existencia de explotación ilegal, y, procederá a la inmediata suspensión de las actividades, al decomiso de la maquinaria con la que se estuviere cometiendo la infracción y de los minerales explotados, los mismos que quedarán bajo custodia de un depositario designado por la autoridad o de la Policía Nacional, conforme se establezca en el acta respectiva. De comprobarse la responsabilidad en el cometimiento de la infracción, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Minería. Una vez concluidos los procesos administrativos y/o judiciales, en los que se determine el cometimiento de la infracción, los bienes utilizados en el ilícito así como el material mineralizado obtenido pasarán a ser propiedad de la Agencia de Regulación y Control Minero. A su vez, la Agencia de Regulación y Control Minero entregará a la Empresa Nacional Minera EP las sustancias minerales y productos resultantes que se hubiesen obtenido ilegalmente para que realice las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización, cuyo producto ingresará en su totalidad a la Cuenta Única del Tesoro Nacional. Los recursos*

*que se requieran para ejecutar las acciones que realiza por minería ilegal la Agencia de Regulación y Control Minero, así como las operaciones de la Empresa Nacional Minera EP, para el beneficio, aprovechamiento y comercialización del material, mineralizado, se determinarán en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas para las asignaciones presupuestarias correspondientes, las mismas que no podrán ser superiores a los ingresos que se generen por este concepto. Para la implementación de este proceso, dicho Ministerio emitirá el instructivo o instrumento correspondiente. (...)"*

**Que**, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, dispuso: “Art. 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) “Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM”; ii) “Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL”; y, iii) “Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación”;

**Que**, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Ibidem determina: “Conformar los Directorios de las nuevas Agencias, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, conforme al siguiente detalle: a) Ministro rector del ramo o su delegado permanente, quien lo presidirá; b) Un delegado permanente del Presidente de la República; y, c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente”;

**Que**, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, establece las atribuciones de los Directorios de las Agencias, entre otros, el siguiente: “(...) 3. Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégicos, en el ámbito de su competencia”;

**Que**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 11 de julio de 2025, expidió la Resolución Nro. ARCOM-007/25; y el Delegado de la Máxima Autoridad del Cuerpo Colegiado la Fe de Erratas Nro. ARCOM-001/25 de 16 de julio de 2025, documentos con los cuales se resolvió nombrar al Capitán Pablo Leonardo Izurieta Canova como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica con el Ministerio de Energía y Minas, conformándose el Ministerio de Ambiente y Energía, como entidad encargada de la rectoría de las políticas públicas en materia ambiental, energética y de recursos naturales no renovables;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 95 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción de la Secretaría Nacional de Planificación a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 142 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador reformó la denominación de “Secretaría General de la Administración Pública y Planificación” por “Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete”;

**Que**, en sesión de Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, de 16 de septiembre de 2024, se adoptó la Resolución Nro. ARCOM-002/2024, a través de la cual resolvió: “Artículo Único.- Adoptar de manera temporal el Reglamento para el Funcionamiento

*del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, emitido mediante Resolución de Directorio Nro. ARCERNR-006/2021 de 08 de marzo de 2021”;*

**Que**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 29 de octubre de 2025, expidió la Resolución Nro. ARCOM-009/25; con la que se resolvió aprobar el Reglamento Integral para el Decomiso, Incautación, Gestión, Entrega, Disposición, Destrucción, Inutilización, Neutralización y/o Demolición de Equipos, Bienes, Insumos, Maquinaria y Vehículos Utilizados en Actividades de Minería Ilegal; así como del Material Mineralizado Proveniente de las Mismas;

**Que**, mediante Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0680-O, de 26 de noviembre de 2025 y su alcance con Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0680-O-A, de 26 de noviembre de 2025, el Capt. Pablo Leonardo Izurieta Canova, Director Ejecutivo de la ARCOM, en cumplimiento de la disposición de Presidencia del Directorio, y luego de haber efectuado la mesa de trabajo, convocó a los miembros del Directorio a la sexta sesión extraordinaria, en modalidad electrónica, para el 27 de noviembre de 2025, desde las 18:30, con el punto del orden del día “*PUNTO 1.- EXPEDIR EL “REGLAMENTO PARA EL DECOMISO, GESTIÓN, ENTREGA Y DISPOSICIÓN DEL MATERIAL MINERALIZADO PROVENIENTE DE LAS ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL”*”;

**Que**, es necesario que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero emita una norma que desarrolle el artículo 99 del Reglamento General a la Ley de Minería respecto al decomiso de material mineralizado producto de actividades de minería ilegal, en consideración de la propiedad estatal frente a los recursos naturales no renovables;

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 82 y 226, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 53 y 55 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo; artículo 11 de la Ley de Minería, la disposición general cuarta del Reglamento General a la Ley de Minería, y, artículo 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

Expedir el:

#### **REGLAMENTO PARA EL DECOMISO, GESTIÓN, ENTREGA Y DISPOSICIÓN DEL MATERIAL MINERALIZADO PROVENIENTE DE LAS ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL**

#### **Capítulo Preliminar**

**Artículo 1.- Objeto.** Este reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para el decomiso, gestión, entrega y disposición del material mineralizado proveniente de las actividades de minería ilegal.

**Artículo 2.- Finalidad.** Este Reglamento tiene por finalidad asegurar una respuesta rápida, eficaz y técnica frente a las actividades de minería ilegal, principalmente para asegurar el control, trazabilidad y disposición final del material mineralizado producto de estas actividades; así como, evitar que la falta de un sujeto responsable impida la acción del Estado.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente Reglamento serán de orden público y cumplimiento obligatorio a nivel nacional para todas las instituciones, en el ámbito de sus competencias.

Este reglamento regulará las acciones de control que ejerza la Agencia de Regulación y Control Minero, cuando determine la existencia de actividades de minería ilegal y encuentre material

mineralizado, independientemente de los procesos penales y administrativos sancionatorios, a los que hubiere lugar.

**Artículo 4.- Principios.** En el procedimiento para el decomiso, gestión, entrega y disposición del material mineralizado proveniente de las actividades de minería ilegal, se aplicarán, además de los principios que rigen a la administración pública, los siguientes:

- 1. Soberanía sobre los Recursos Naturales.** - Consiste en el reconocimiento de que el Estado es el titular exclusivo del subsuelo y recursos minerales, por lo que, es competente para actuar de manera directa, rápida y eficiente, sobre los bienes usados en actividades de minería ilegal y el material mineralizado producto de estas actividades;
- 2. Protección del ambiente.** - El Estado como responsable de sancionar y eliminar actividades que produzcan daño ambiental, tiene la potestad para adoptar medidas para el decomiso, gestión, entrega y disposición del material mineralizado proveniente de las actividades de minería ilegal, conforme las disposiciones de la normativa vigente;
- 3. Precaución.** - El Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, y con el apoyo e intervención de la Fuerza Pública, adoptará las acciones inmediatas frente a actividades de minería ilegal;
- 4. Eficiencia y celeridad.** - El procedimiento para el decomiso, gestión, entrega y disposición del material mineralizado proveniente de las actividades de minería ilegal será expedito, para evitar que este material pierda su valor, contamine o sea procesado y aprovechado de manera ilegal;
- 5. Proporcionalidad.** - Las decisiones y acciones que se deriven del procedimiento establecido en este Reglamento, serán adecuadas a los fines ambientales y de seguridad que se persigan;
- 6. Motivación.** - Los servidores públicos que toman decisiones en el procedimiento previsto en este Reglamento deberán fundamentar las acciones que adopten.

**Artículo 5.- Definiciones.** Para efectos de este reglamento, se tendrán las siguientes definiciones:

- 1. Material mineralizado.** - Se refiere al material natural que contiene minerales de valor económico y que aún no ha sido sometido a procesos de beneficio o transformación. El material mineralizado, por su naturaleza, puede contener concentraciones variables de minerales de interés económico.
- 2. Decomiso.** - Es la medida administrativa mediante la cual, la Agencia de Regulación y Control Minero, retira o toma posesión del material mineralizado producto de actividades de minería ilegal.
- 3. Inspección.** - Es la actuación técnica y administrativa mediante la cual la Agencia de Regulación y Control Minero verifica *in situ* el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas de la actividad minera. En las inspecciones, entre otras cosas, se constatará las operaciones, maquinaria, documentación, volúmenes, condiciones ambientales y de seguridad, y, se adoptarán las medidas inmediatas de suspensión de las actividades y decomiso, cuando existan actividades de minería ilegal.
- 4. Depositario.** - Se refiere a la persona responsable de la custodia del material mineralizado.
- 5. Valoración teórica.** - Se refiere a la estimación mineral teórica que realiza un perito sobre la base de la información histórica como estudios existentes, informes, entre otros, relacionados con el material mineralizado.

## CAPÍTULO 1

### **Procedimiento para el decomiso y tratamiento del material mineralizado ante la identificación de minería ilegal.**

**Artículo 6.- Naturaleza.** El procedimiento frente a las actividades de minería ilegal es el conjunto ordenado de actuaciones previas, acciones y decisiones que realiza y adopta la Agencia de Regulación y Control Minero, en cumplimiento de sus actividades de control técnico previsto en la normativa vigente.

**Artículo 7. Competencia.** La Agencia de Regulación y Control Minero, a través de la Dirección Distrital o quien hiciere sus veces, aplicará y ejecutará el procedimiento establecido en este reglamento, cuando exista o no un posible infractor.

**Artículo 8. Inspección.** La inspección es un mecanismo de control que podrá realizarse de oficio o a petición de parte y constituye una actuación previa que tiene como finalidad ejercer control sobre la gestión y disposición de material mineralizado que se encuentre en actividades de minería ilegal.

El Director Distrital o quien hiciere sus veces, dispondrá la ejecución de inspecciones y facultará al servidor público técnico encargado de ésta o de los operativos de control, a suspender las actividades y decomisar el material mineralizado que se encuentre en actividades de minería ilegal.

Las medidas inmediatas adoptadas en la inspección serán informadas al Director Distrital o quien hiciere sus veces, para las acciones que correspondan conforme la normativa vigente.

**Artículo 9.- Designación de analistas y peritos para inspecciones técnicas.** Previo la ejecución de una inspección u operativo de control, el Director Distrital o quien hiciere sus veces, designará al analista técnico; al analista jurídico; y, al perito, en caso de requerirlo, mediante documento escrito, en el cual, dispondrá la participación y actividades a realizar; así como también se le facultará al analista técnico la suspensión de actividades y decomiso, de ser el caso.

La designación de analistas y peritos determinados en este artículo es independiente del grado que tengan los servidores públicos en la escala de la Ley Orgánica del Servicio Público. Se evitará la designación determinada en este artículo, a los servidores públicos de apoyo.

**Artículo 10. Acta de inspección.** Los servidores públicos designados a la inspección u operativo de control, una vez concluidas dichas actividades, elaborarán y remitirán el acta de inspección al Director distrital o quien hiciere sus veces, en la que, entre otras cosas, se detalle los indicios de las actividades de minería ilegal que se evidenció. Al acta de inspección se acompañarán los informes técnico, jurídico, y pericial de ser el caso.

Con el acta de inspección, el Director Distrital, o quien hiciere sus veces, designará al depositario del material mineralizado decomisado, y hará constar las obligaciones de conservación y custodia. La aceptación del depositario formará parte del expediente de la inspección.

**Artículo 11.- Suspensión de actividades y decomiso.** Durante la inspección u operativo de control, el analista técnico designado, cuando determinen la existencia de minería ilegal, dispondrá las medidas de suspensión de actividades y de decomiso, mismas que se ejecutarán de manera inmediata.

**Artículo 12. Determinación técnica del material mineralizado decomisado.** La determinación técnica del material mineralizado decomisado contempla dos escenarios:

1. Existencia de históricos o registros en el área; e,
2. Inexistencia de históricos o registros en el área.

**Artículo 13.- Existencia de históricos o registros en el área.** Para determinar el procedimiento a seguir, se evaluará si en el área del decomiso existen registros históricos o reportes previos relacionados con las características de los minerales, con una explotación anterior o con reportes de actividad de minería sobre dicha área. De existir dicha información, el perito la usará como sustento del informe pericial bajo el concepto de valoración teórica, sin perjuicio de incorporar otros instrumentos e información técnica que resulten pertinentes.

**Artículo 14.- Inexistencia de históricos o registros en el área.** En los casos de decomiso de material mineralizado proveniente de minería ilegal en los que no se cuente con registros históricos o reportes previos, o se trate de un área no explotada, la Agencia de Regulación y Control Minero coordinará con un laboratorio debidamente certificado el proceso de toma de muestras, análisis y determinación de resultados del material mineralizado, a fin de establecer las leyes y concentraciones minerales correspondientes.

En los casos previstos en este artículo, no se designará un perito, sino que se contará con el informe de resultados que emita el laboratorio certificado.

**Artículo 15.- Informe técnico.** El servidor público técnico designado para la inspección u operativo de control, realizará el informe técnico, que contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Identificación del informe y del equipo actuante;
2. Antecedentes y coordinaciones realizadas;
3. Metodología empleada;
4. Hechos constatados;
5. Detalle de la suspensión de actividades en caso de haberla dispuesto y del decomiso efectuado;
6. Verificación Catastral;
7. Resultados;
8. Evaluación de riesgos y afectaciones; y,
9. Conclusiones y recomendaciones.

El informe técnico será suscrito por el servidor público designado como analista técnico.

**Artículo 16.- Informe jurídico.** El servidor público jurídico designado para la inspección u operativo de control, realizará el informe jurídico, que contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Identificación del informe y del equipo actuante;
2. Antecedentes y marco normativo aplicable;
3. Hechos constatados;
4. Revisión y verificación de documentos habilitantes, tales como: presentación de amparos administrativos o la existencia de suspensiones previas u otros documentos que habiliten las actividades mineras.
5. Detalle de la o las medidas de suspensión de actividades o decomiso adoptadas y ejecutadas;
6. Determinación de la presunta infracción, cuando aplique; y,
7. Conclusiones y recomendaciones.

El informe jurídico será suscrito por el servidor público designado como analista jurídico.

**Artículo 17.- Informe pericial.** El servidor público designado como perito para la inspección u operativo de control, realizará el informe pericial, que contendrá, entre otros elementos, los siguientes:

1. Identificación del informe y del equipo actuante;
2. Antecedentes;
3. Metodología empleada para la valoración teórica;
4. Determinación del bien decomisado como material mineralizado;
5. Determinación de volúmenes del material mineralizado;
6. Determinación del avalúo estimado del material mineralizado; y,
7. Conclusiones y recomendaciones.

En los casos en que existan históricos o registros en el área, conforme lo establecido en este reglamento, el informe pericial lo elaborará el perito designado por la Agencia de Regulación y Control Minero, y dicho análisis contemplará una valoración teórica.

El informe pericial será suscrito por el servidor público designado como perito.

**Artículo 18. Informe de resultados.** En los casos de inexistencia de históricos o registros en el área que se haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 14 de este reglamento, se contará con el informe de resultados emitido por un laboratorio certificado, en el cual, entre otras cosas, se establecerán las leyes y concentraciones minerales correspondientes, la determinación de volúmenes y avalúo del material mineralizado.

El informe de resultados reemplazará al informe pericial.

**Artículo 19.- Notificación a Empresa Nacional Minera EP.** En virtud de la naturaleza del material mineralizado, el Director Distrital, o quien hiciere sus veces, informará a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, o quien hiciere sus veces, los informes técnico, jurídico, y pericial o de resultado, de ser el caso; y, el acta de inspección, dentro de los dos (2) días posteriores a la ejecución de la inspección u operativo de control, para la coordinación y gestión de los procesos internos de su competencia.

**Artículo 20. Informe de inventario y avalúo.** La Agencia de Regulación y Control Minero, a través del analista de auditoría y control económico de la Dirección Distrital o quien hiciere sus veces, elaborará el informe de inventario y avalúo del material mineralizado decomisado, sobre la base de los siguientes informes:

1. Informe técnico y el informe pericial para los casos de existencia de históricos o registros en el área; o,
2. Informe técnico y el informe de resultados del laboratorio certificado, para los casos de inexistencia de históricos o registros en el área.

El informe de inventario y avalúo servirá de base para el correspondiente registro contable del material mineralizado decomisado, de conformidad con la normativa aplicable.

**Artículo 21.- Resolución de la actuación administrativa.** Una vez remitidos los informes técnico, jurídico y pericial o de resultados, según corresponda, al Director Distrital o quien hiciere sus veces, este deberá resolver sobre la actuación administrativa dentro del término de tres (3) días contados desde su recepción.

La resolución deberá contener, entre otras cosas:

1. La determinación de si ha existido actividad de minería ilegal;
2. La determinación de un presunto infractor; y,

3. Las gestiones internas administrativas que se deberán realizar para el ingreso a los inventarios de la Agencia de Regulación y Control Minero.

La resolución deberá estar debidamente motivada y será notificada a las partes interesadas, de conformidad con la normativa vigente.

En los casos en que no sea posible identificar a un infractor, la Agencia de Regulación y Control Minero, en la resolución de la actuación administrativa, ratificará la titularidad del Estado respecto del material mineralizado proveniente de las actividades de minería ilegal; y, procederá directamente con la disposición y entrega de este, de conformidad con este reglamento y del artículo 99 del Reglamento General a la Ley de Minería.

Cuando haya sido posible identificar un infractor, la Agencia de Regulación y Control Minero, dispondrá y entregará el material mineralizado de acuerdo con este reglamento y del artículo 99 del Reglamento General a la Ley de Minería, de conformidad con lo que se disponga en la resolución del procedimiento sancionatorio.

## CAPÍTULO 2

### Procedimiento para la Disposición y Entrega del Material Mineralizado Decomisado

**Artículo 22.- Destino del material mineralizado decomisado.** El material mineralizado decomisado, en virtud de la propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado sobre los recursos naturales no renovables, pasará a ser propiedad de la Agencia de Regulación y Control Minero, una vez que exista la resolución correspondiente.

La Agencia de Regulación y Control Minero entregará a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, o quien hiciere sus veces, el material mineralizado decomisado en las actividades de minería ilegal, para que realice las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización, de conformidad con el artículo 99 del Reglamento General a la Ley de Minería.

**Artículo 23.- Procedimiento interno.** Para la disposición y entrega del material mineralizado decomisado proveniente de las actividades de minería ilegal, la Agencia de Regulación y Control Minero observará el siguiente procedimiento interno:

1. El Director Distrital o quien hiciere sus veces, remitirá a la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero, la resolución de la actuación administrativa y el informe de inventario y avalúo del material mineralizado decomisado para el ingreso en el inventario de la entidad;

2. La Coordinación Administrativa Financiera, a través del área que corresponda, procederá con el ingreso y registro del inventario del material mineralizado decomisado;

3. El Director Distrital, o quien hiciere sus veces, será el custodio responsable del material mineralizado decomisado y tendrá a su cargo, los procesos de recepción, verificación, registro, seguridad, control de inventario y entrega de dicho material; y,

4. El Director Distrital o quien hiciere sus veces, al recibir o ingresar para custodia el material mineralizado decomisado, levantará un acta de ingreso para los casos de decomiso, o de entrega-recepción cuando se lo realice por orden de autoridad judicial, en los formatos que se emitan para el efecto.

**Artículo 24.- Registro contable del material mineralizado decomisado en la Agencia de Regulación y Control Minero.** Para el registro contable del material mineralizado decomisado se requerirá la siguiente documentación:

1. Acta original de Ingreso o de entrega-recepción del material mineralizado, conforme el numeral 4 del artículo anterior;

2. Resolución de la actuación administrativa en original o copia certificada expedida por el Director Distrital o quien hiciere sus veces; o, el auto o sentencia emitida por autoridad judicial competente, las mismas que deberá estar en firme y ejecutoriada; y,
3. Informe de inventario y avalúo del material mineralizado decomisado o copia certificada de este.

Con los requisitos detallados anteriormente, la Coordinación Administrativa Financiera a través del área que corresponda, realizará el registro contable correspondiente.

**Artículo 25.- Documentos previos a la entrega del material mineralizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.** Previo a iniciar el procedimiento de entrega del material mineralizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, se deberá conformar un expediente de transferencia de material mineralizado que contendrá la siguiente documentación:

1. Acta original de Ingreso o de entrega-recepción del material mineralizado;
2. Resolución de la actuación administrativa en original o copia certificada expedida por el Director Distrital o quien hiciere sus veces; o, el auto o sentencia emitida por autoridad judicial competente, las mismas que deberá estar en firme y ejecutoriada; y,
3. Informe de inventario y avalúo del material mineralizado decomisado.

El Director Distrital o quien hiciere sus veces, dispondrá la entrega del material mineralizado decomisado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, o quien hiciere sus veces, a través del acto administrativo correspondiente, para lo cual se remitirá copia certificada del expediente administrativo y se levantará acta de entrega-recepción del material mineralizado.

**Artículo 26.- Notificación a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.** Con el acto administrativo mencionado en el artículo anterior, se notificará a la máxima autoridad la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

**Artículo 27.- Transferencia del material mineralizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.** Para la entrega del material mineralizado el Director Distrital o quien hiciere sus veces, de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM y el Gerente de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP o su delegado, suscribirán la correspondiente acta de entrega-recepción del material mineralizado, de conformidad con el formato que se emitirá para el efecto.

Una vez suscrita el Acta Entrega - Recepción y entregado el material mineralizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, el Director Distrital o quien hiciere sus veces, remitirá copia certificada del acto administrativo de entrega, el acta de entrega-recepción original o copia certificada, a las direcciones Administrativa y Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero para que se continúe con la baja de los bienes y los registros contables correspondientes.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** – Cuando en la ejecución de inspecciones u operativos de control derivados de su competencia de control, la Agencia de Regulación y Control Minero, encontrar material mineralizado cuyo titular no pueda ser identificado se procederá conforme este reglamento. Las actuaciones respecto del decomiso, gestión, entrega y disposición del material mineralizado que realizará la Agencia, se sustentan en la propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado sobre los recursos naturales no renovables y, en general, de los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, conforme la normativa vigente.

**SEGUNDA.** - Encárguese a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM la gestión, coordinación y ejecución de las acciones administrativas que fueren necesarias para dar estricto cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normativa vigente.

**TERCERA.** - Las instituciones que participen en las inspecciones y operaciones en combate a la minería ilegal actuarán conforme sus competencias.

**CUARTA.** - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, los trámites para la publicación en el Registro Oficial.

**QUINTA.** - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control Minero, la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - Los procesos que a la fecha de la emisión de la presente Resolución hayan iniciado con la Resolución Nro. ARCOM-009/25, deberán concluir con la misma normativa.

**SEGUNDA.** - En el término de hasta cinco (5) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero elaborará y aprobará un “Formulario” oficial para el control del inventario del material mineralizado decomisado, mientras se resuelve su situación jurídica, el cual deberá contener, al menos, los campos de información técnica mínima necesaria que permitan a la Agencia ejercer un control efectivo y trazable del material mineralizado, garantizando la adecuada gestión y registro del mismo, conforme la normativa vigente.

**TERCERA.** - En el término de hasta cinco (5) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero elaborará y aprobará un formato de “Acta de Entrega - Recepción” para el control de entrega del material mineralizado, la cual deberá contener, al menos, los campos de información técnica mínima necesaria que permitan a la Agencia ejercer un control efectivo y trazable del material mineralizado decomisado, garantizando la adecuada gestión y registro del mismo, conforme la normativa vigente.

#### DISPOSICIONES REFORMATORIAS

**PRIMERA.** - En la Resolución Nro. ARCOM-009/25 de 29 de octubre de 2025, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en el artículo 1, sustitúyase el “;” por un “.” después de la palabra ilegal; y, elimíñese la frase “así como del material mineralizado proveniente de las mismas.”.

**SEGUNDA.** - En la Resolución Nro. ARCOM-009/25 de 29 de octubre de 2025, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en el artículo 2, sustitúyase el “;” por un “.” después de la palabra ilegal; y, elimíñese la frase “así como del material mineralizado proveniente de las mismas.”.

**TERCERA.** - En la Resolución Nro. ARCOM-009/25 de 29 de octubre de 2025, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

**“Artículo 4.- Procedimiento a seguir para el tratamiento de la maquinaria, vehículos y equipos decomisados, incautados, destruidos, inutilizados o neutralizados por actividades de minería ilegal:**

- 1. Para bienes destruidos, inutilizados o neutralizados: se procederá cuando la maquinaria, vehículos o equipos no se encuentren cercanos a vías carrozables o accesibles, los factores exógenos no lo permitan, hayan sido inutilizados y/o neutralizados, no se disponga de operarios, y/o no se cuente con una bodega de almacenaje, lo que deberá constar en el informe que el funcionario de la Agencia de Regulación y Control Minero que asista al operativo, control o inspección, realice para el efecto. Se actuará con inmediatez, de acuerdo a la complejidad, riesgo o gravedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Minería.*
- 2. Para bienes incautados (maquinaria, vehículos o equipos): se procederá a su entrega inmediata al Ministerio de Infraestructura y Transporte o quien hiciere sus veces o a los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones del Ecuador, luego del procedimiento interno para el registro de los bienes por concepto de minería ilegal que la Agencia de Regulación y Control Minero realice para el efecto."*

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**ÚNICA.** - En la Resolución Nro. ARCOM-009/25, de 29 de octubre de 2025, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, deróguense los artículos 5, 8, 9, 10 y 11.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito D.M., a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.



Mgs. Javier Tomás Subía Guayasamín

**PRESIDENTE DEL DIRECTORIO**

**DELEGADO DE LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**



Capt. Pablo Leonardo Izurieta Canova

**DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIO DEL DIRECTORIO**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
DIRECTORA (E)

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www регистрация официальный. gob. ec](http://www регистрация официальный. gob. ec)

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.